

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE**

HIPÓLITO LEY ARCHILA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2009.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HIPÓLITO LEY ARCHILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. David Sentés Luna
Vocal:	Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Secretario:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Juan Carlos López Pacheco
Secretario:	Lic. Dixón Díaz Mendoza

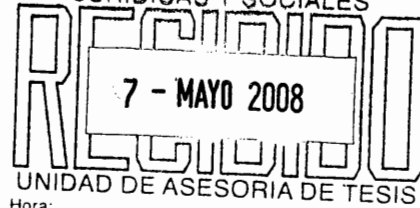
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LUIS ALFREDO VÁSQUEZ MENÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
AVENIDA REFORMA 1-90 ZONA 9 EDIFICIO MASVAL
6to. NIVEL OFICINA 602
TEL 23319661-57034509



Guatemala, 16 de abril de 2008

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Hora: _____

Firma: _____

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

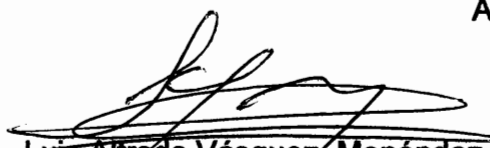
Atentamente, me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en razón de mi nombramiento de **ASESOR** de Tesis del Bachiller **HIPÓLITO LEY ARCHILA**, en la elaboración del trabajo de tesis intitulado: "**LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**", me permito manifestar lo siguiente:

La referida tesis se elaboró bajo mi inmediata dirección, por lo que mi asesorado realizó una investigación seria y consiente sobre un tema importante que constituye una problemática legal y actual; la tesis en cuestión fue redactada con la observancia de las técnicas de investigación correspondientes habiéndose consultado la bibliografía suficiente, además se efectuó a fondo investigación de campo, entrevistas, habiendo aportado conclusiones y recomendaciones no sólo posibles sino necesarias aplicables a dicha problemática.

Por lo anterior la presente tesis constituye un **IMPORTANTE** aporte al ámbito jurídico, académico, e institucionalmente al Organismo Judicial como ente encargado de la Especialización de Jueces de Primera Instancia, de Delitos Contra el Ambiente.

Por los Motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el sustentante llena todos los presupuestos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, por lo cual es mi opinión que el trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos necesarios para su aprobación.

Atentamente


Luis Alfredo Vásquez Menéndez.
Abogado y Notario
Colegiado No. 3,740


Luis Alfredo Vásquez Menéndez
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HOMERO AVILA MONT, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HIPÓLITO LEY ARCHILA, Intitulado: "LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

**AVILA & AVILA
ABOGADOS Y NOTARIOS
6ª. Av. 7-07, ZONA 4 EDIFICIO EL PATIO
3er. NIVEL OFICINA 314
TEL 23344447- TELEFAX 23311031**



Guatemala, 02 de septiembre de 2008

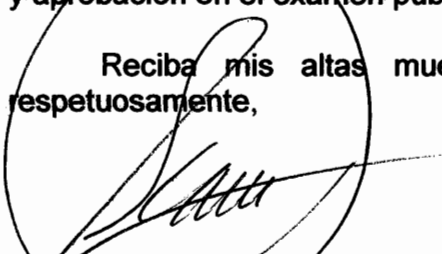
**Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en razón de mi nombramiento como **REVISOR** de Tesis del Bachiller **HIPÓLITO LEY ARCHILA**, en la elaboración del trabajo de tesis denominado: **"LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE"**, mismo que procedí a revisar, por lo que me permito manifestar lo siguiente:

Que luego de un análisis y estudio de fondo y de forma del contenido del trabajo de tesis, se establece que mi asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos e inductivos, sustentado en técnicas bibliográficas, científicas y directas como los cuestionarios a funcionarios públicos del Organismo Judicial, y la concordancia de la investigación con las conclusiones y recomendaciones a las que arribó su autor.

En conclusión, en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor derivadas del examen de trabajo y cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado y considero que reúne los requisitos para ordenar la impresión y pueda servir de base para su discusión y aprobación en el examen público de tesis.

Reciba mis altas muestras de consideración, suscribiéndome de usted, respetuosamente,


Homero Avila Mont
Abogado y Notario
Colegiado número 2380

Homero Avila Mont
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de julio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HIPÓLITO LEY ARCHILA, Titulado LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/mbbm



DEDICATORIA



AL SER SUPREMO:

Por darme todo lo que tengo y por rodearme de personas que me quieren.

A MI PAPÁ:

Porque a pesar de haberlo conocido únicamente los primeros diez años de mi vida, llevo en mi recuerdo los gratos momentos que compartí con él y espero que en el lugar donde se encuentre comparta conmigo esta gran felicidad.

A MI MAMÁ:

La persona que más admiro, ya que ella me enseñó a luchar por mis sueños, a ser honrado, humilde, decidido. Los valores que me inculcó me hacen ser la persona que ahora soy, gracias doña Chón por ser mi mamá.

A MIS TRES GRANDES AMORES:

Eva, Vanessa y Jóselin, por ser la motivación de mi vida y lo que me hace creer que Dios existe, porque me ha regalado tres ángeles.

**A MIS HERMANOS, HERMANAS
SOBRINOS Y SOBRINAS:**

Gracias por su apoyo y cariño, por estar conmigo siempre; este logro es de toda la familia Ley.

A MI SEGUNDA FAMILIA:

Doña Carmelita, por su cariño y apoyo incondicional; a mis cuñadas, cuñados, sobrinas y sobrinos políticos; gracias por quererme como uno más de la familia Raxón.

A MIS AMIGOS:

Los llevo en el alma, porque me han demostrado que la amistad no conoce de egoísmo ni condiciones; sería injusto mencionar sólo algunos, ya que no habría espacio suficiente para nombrar a todos, pero ustedes saben qué lugar ocupa cada uno en mi corazón.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Por ser una puerta abierta de personas que anhelan un futuro mejor.

ÍNDICE



Introducción

CAPÍTULO I

1.	El derecho ambiental.....	1
1.1.	Breves antecedentes.....	1
1.2.	Características del derecho ambiental.....	8
1.3.	Principios del derecho ambiental.....	10
1.3.1.	Ubicuidad.....	10
1.3.2.	Sostenibilidad.....	10
1.3.3.	Globalidad.....	10
1.3.4.	Subsidiariedad.....	11

CAPÍTULO II

1.	Legislación internacional y nacional en materia de derecho ambiental.....	13
2.1.	Normas internacionales.....	13
2.2.	A nivel nacional.....	16
2.2.1.	Constitución Política de la República.....	16
2.2.2.	Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República.....	19
2.2.3.	Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República.....	20
2.3.	Instituciones del medio ambiente.....	20
2.3.1.	Comisión Nacional de Medio Ambiente.....	21
2.3.2.	Consejo Nacional de Áreas Protegidas.....	22
2.3.3.	Comisión del medio ambiente del Congreso de la, República.....	23



2.3.4. Ministerio de Educación, de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Energía y Minas, de Salud Pública y Asistencia Social, de la Defensa, Ejército Nacional.....	23
2.3.5. Instituto Nacional de Bosques.....	24

CAPÍTULO III

3. Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.....	25
3.1. Jurisdicción.....	25
3.1.1. Definición.....	25
3.1.2. Clases de jurisdicción.....	28
3.1.2.1. Ordinaria.....	28
3.1.2.2. Jurisdicción privativa.....	28
3.1.3. Poderes de la jurisdicción.....	29
3.2. La competencia.....	30
3.2.1. Definición.....	30
3.2.2. División de la competencia.....	30
3.2.2.1. Competencia por razón del territorio.....	30
3.2.2.2. Competencia por razón de la materia.....	31
3.2.2.3. Competencia por razón de grado.....	31
3.2.2.4. Competencia por razón de la cuantía.....	31
3.2.3. Principios generales de la competencia.....	32
3.3. Juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.....	33
3.4. Demás instituciones que intervienen en el proceso penal respecto a los delitos contra el ambiente.....	35
3.4.1. El Ministerio Público.....	35



3.4.2. Procuraduría de Defensa del Ambiente.....	38
--	----

CAPÍTULO IV

4. Las causas y consecuencias de la intervención del juez de Primera Instancia en los delitos ambientales contenidos en el Código Penal.....	39
4.1. Aspectos considerativos.....	39
4.2. Intervención del juez penal.....	40
4.3. Causas y consecuencias de la no especialización de los jueces de Primera Instancia en el conocimiento de los ilícitos contra el ambiente.....	41

CAPÍTULO V

5. Legislación extranjera.....	43
5.1. Países.....	43
5.1.1 República de Venezuela.....	43
5.1.2. República de Uruguay.....	47
5.1.3. República de Chile.....	48
5.1.4. República de Perú.....	51
5.1.5. República de Argentina.....	56
5.1.6. España.....	59
5.2. Análisis de las legislaciones.....	74
5.3. Bases para una propuesta de creación de la ley penal ambiental en Guatemala.....	74
5.3.1. Fundamento de la creación de la ley.....	74
5.3.2. Objeto de la ley.....	75
5.3.3. La determinación de las sanciones tanto a personas individuales como jurídicas.....	75
5.3.4. Tipo de sanciones.....	76



5.3.5. Delito doloso y culposo.....	77
5.3.6. Procedimientos.....	78
5.3.7. Medidas judiciales precautorias.....	78
5.3.8. Con relación a los delitos	80
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXO.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal introdujo figuras modernas como la intervención o la designación de jurisdicción y competencia a jueces de Primera Instancia en los casos de delitos contra el ambiente; cuál fue la sorpresa que luego de un tiempo a la actualidad, tal innovación se ha quedado estancada pues; si bien es cierto, existen estos jueces, se les ha encomendado funciones para conocer delitos comunes y delitos contra la narcoactividad; es decir, su jurisdicción y competencia es mixta, y de conformidad como se ha desarrollado este trabajo, se ha evidenciado en perjuicio del verdadero espíritu respecto al legislador, razones por las cuales se ha querido dejar plasmado a través de este trabajo, las causas y consecuencias de la intervención de los jueces de Primera Instancia en el conocimiento y aplicación; incluso por tribunales de sentencia especializados en los delitos contra el ambiente, y la necesidad de una adecuación jurídica por medio de reforma del Código Procesal Penal, incluso del Código Penal.

Así también, dentro de otras posibles causas, se puede mencionar la dispersidad de las normas, lo poco efectivas que son las figuras delictivas relativas al medio ambiente que se encuentran en el Código Penal y otras que en el transcurso de la investigación se pretendan descubrir, con el fin de que sirva de consulta para estudiosos y profesionales en este tema. Se pretende, entonces, establecer entre otras cosas, los niveles de conocimiento que tienen los jueces sobre legislación ambiental en el departamento de Guatemala.

Por lo anterior, en este trabajo se da a conocer los fundamentos doctrinarios y jurídicos que requieren de revisión y análisis, necesarios para el estudio y solución del problema planteado; establecer cuáles son las causas por las que el juez de Primera Instancia no tiene una intervención efectiva en el caso de la sanción a delitos que atentan contra el ambiente; indicar en qué consiste el derecho ambiental y las leyes que lo integran, de manera generalizada; determinar los avances en materia de legislación con respecto a los actos que lesionan la naturaleza por parte del ser humano; efectuar un estudio de la legislación comparada con respecto a los delitos que atentan contra el ambiente, regulado tanto en el Código Penal como en otras leyes ambientales.



Los métodos empleados a lo largo de esta tesis, fueron diversos; el método deductivo se empleó en los primeros capítulos del trabajo, ya que debió hacerse un estudio amplio del derecho ambiental, siguiendo con la legislación internacional y nacional en materia de derecho ambiental, hasta llegar a las causas y consecuencias de la investigación del juez de Primera Instancia en los delitos ambientales contenidos en Código Penal; los métodos inductivo y de análisis se emplearon al momento de evaluar la información recabada, mediante entrevistas realizadas a personas seleccionadas; así también, al momento de encuadrar la realidad reflejada en los resultados de dichas técnicas a la legislación en materia ambiental vigente; y, por último, el método sintético se utilizó al momento de emitir las conclusiones y recomendaciones.

Las técnicas utilizadas en este estudio fueron: las fuentes directas, al analizar la información recabada en las entrevistas a jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y, fuentes indirectas, como las técnicas bibliográficas, de análisis y de contenido.

Para una mayor comprensión, el trabajo se ha dividido en capítulos: En el primero, se establecen aspectos fundamentales del derecho ambiental; en el segundo, se informa de la legislación internacional y nacional en materia de derecho ambiental; seguidamente, el tercero da a conocer la intervención en el proceso penal de los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; en el capítulo cuarto, se establecen las causas y consecuencias de la intervención del juez de Primera Instancia en los delitos ambientales contenidos en el Código Penal; y, el último capítulo, trata acerca de la legislación extranjera; después se incluyen las conclusiones y las recomendaciones.



CAPÍTULO I

1. El derecho ambiental

1.1 Breves antecedentes

Se ha establecido recientemente la importancia que tiene el derecho ambiental, desde el punto de vista de la protección que merece la propia naturaleza para la subsistencia del ser humano. Incluso, los problemas relacionados con el ambiente, han sido tratados a través de un derecho, del derecho ambiental.

Al principio la normativa ambiental fue diseñada para proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, indirectamente creó las bases que dieron vida al derecho ambiental, por medio de la historia se pueden citar los siguientes ejemplos:

El Código de Hammurabí (1700 A.C.) destacaba: "XXI 248 si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, a cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio".

En la Ley de las Doce Tablas 490 A.C. se establecía que el cuerpo del hombre muerto, no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera, Cicerón establecía normas para los crematorios.

El derecho romano daba a los recursos naturales, la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora, la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente, la categoría de "rescommuni", es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se tratare de muy específicos derechos particulares.

En España por ejemplo, existen antiguas normativas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la "nueva recopilación"



(1548 D.C.), “Ley XV” “ Ley IX”, “Ley X” que se refieren a contaminación especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, caza, pesca, etc.

Durante la revolución francesa (1789) se dio paso al “abuso del derecho en uso” y permitió seguir adelante con las formas de depredación, que en nuestro mundo moderno terminarían por afectar realmente el mundo en que vivimos. Y los principios de propiedad establecidos eficientemente para regular el uso de los bienes naturales. Pero la estructura jurídica empezó a dar síntomas de obsolescencia e inoperancia y las leyes empezaron a disponer primero de normas de uso técnico que implicaron, antes que nada, normas morales incorporadas al derecho positivo.

Los problemas ambientales hoy son internacionales y es precisamente la importancia que se les ha brindado a tales aspectos, que ha dado lugar a la protección del ambiente y al adecuado manejo de los recursos naturales, extremo que ha dado paso a mucha de la creación legislativa. En el campo internacional el derecho ambiental cuenta con gran número de tratados, convenios, acuerdos, cartas, declaraciones y manifiestos que lo integran.¹

A partir de los años cuarenta, es aceptable que luego de dos guerras mundiales y los efectos que las mismas produjeron no solamente para las poblaciones de personas afectadas, sino también por el hecho de la producción de grandes contaminantes por las armas utilizadas, y aún más a raíz de ellas, el interés de los países bélicos de crear armas nucleares o atómicas que provoquen daños a la naturaleza, objetivo indirecto que persiguen a través de la destrucción de los países no alineados, conlleva también, por otro lado, que otros países se interesen por los contaminantes, y otros derechos que han sido violentados a los seres humanos derivados de ello. Es así, como lo anterior, resulta una causa que genera que se proclame la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma de la que se han originado tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos

¹ Manual para la Mejor Aplicación de las Leyes Ambientales. Instituto de derecho ambiental. Pág. 14

Económicos Sociales y Culturales y la Carta de Naciones Unidas sobre Derechos y Deberes Económicos de los Estados en donde resaltan los Artículos 29 y 30.



Se pueden mencionar tres etapas en la historia del derecho ambiental:

- Se puede atribuir a esta etapa, como una manera preliminar para la atención del Estado de los problemas que se suscitan con relación al ambiente pero que estos son abordados no con el debido interés, puesto que se reconoce la necesidad de protección del ambiente, pero esto se hace sutilmente a través de leyes de carácter administrativo, respecto a los daños que puede producir a la salud, la propiedad y las buenas costumbres.
- Luego como un proceso de evolución, se considera en esta segunda etapa que se ha conocido por el Estado la importancia de reconocer la problemática del ambiente, tomando en consideración la complejidad de su estudio o abordaje, es por ello, que en el orden siempre administrativo, se crean leyes específicas como leyes forestales, regulaciones sobre caza, pesca, o minería, por ejemplo.
- En la actualidad y como producto de que su estudio y el marco jurídico en que se ha desenvuelto no ha sido suficiente para frenar los avances en los conflictos generados por el ambiente, que directamente lesionan a la misma humanidad, es que las autoridades, han considerado el ambiente, en el orden internacional y para su estudio, como un derecho de tercera generación, y principalmente como un derecho humano. Por otro lado, debe ser considerado en esta etapa como un bien jurídico que debe ser protegido por el Estado, en resguardo de la propia humanidad, y es así, como se regulan leyes de protección y mejoramiento del ambiente, hasta el grado de crear un Derecho específico de orden ambiental y en otras legislaciones, como se verá más adelante, la creación de leyes específicas que regulan ilícitos cometidos en contra del ambiente.



“El interés humano para proteger el ambiente y los problemas que lo envuelven ha sido de siempre, desde hace siglos atrás. Pero es en la segunda mitad del siglo XX que se ha realizado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales, ineludiblemente han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que “se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible”.²

Así en 1948 tuvo lugar en Fountainebleau, Francia, el congreso constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial y como antecedentes a ésta, se programó a una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza, que concluyó en que en el tercer mundo se estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma.

El denominado club de Roma integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, bajo la dirección de Dennis Meabon, publicó en 1972 un estudio que causó en esa época una gran impresión. Este estudio, titulado “ Los límites del crecimiento,” es integrado por diversas variables en un modelo global y, llegó, a pesimistas conclusiones, por la conjunción del incremento progresivo de la demanda, determinada por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no renovables.

La Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, se reunió en 1972 en Estocolmo, Suecia teniendo como resultado la emisión del “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente” que ratificaba las conclusiones de Foro de Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo de tal manera que de no provocar daños irreversibles en el ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países. Importante, aunque pesimista aporte Conferencia de Estocolmo lo constituyó el

² Ibid. Pág. 14



informe "Crecimiento cero". Poco después de Estocolmo se publicó un informe de la fundación Argentina Bariloche en relación con el modelo latinoamericano con propuestas de soluciones ambientales. En 1974 la Declaración de Cocoyoc, estableció el carácter estructural de los problemas ambientales. Esfuerzos de fechas posteriores que deben citarse son el informe "Interfuturos" de la OCDE, el "Okita" del gobierno japonés, así como el Global 2000 de los Estados Unidos. Después, en 1980 la estrategia mundial para la conservación de UICN hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los recursos.

En 1987 el informe de la Comisión Mundial del Ambiente denominado "Nuestro Futuro Común" arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo para lograr un desarrollo sostenible.

No puede dejarse de hacer referencia a la reunión convocada en Julio de 1992 en Brasil, denominada cumbre de la tierra, en la cual se proclamó y se reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, y que ofreció un resultado muy prometedor denominado "Los compromisos de Río". Dicha Declaración significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los Estados signatarios, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección, sobre todo el ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso y se mantuvo la potestad soberana de los Estados de explotar sus recursos, recalando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.

Además se estableció el deber de los Estados de colaborar en la conservación, protección y restauración del ambiente y sus responsabilidades comunes en ese sentido; de ese modo, la cooperación internacional en la promoción y apoyo del crecimiento



económico y el desarrollo sostenible permitirá abordar mejor los problemas de la degradación ambiental. Así mismo, se impuso un deber especial a los países desarrollados, fundado en su responsabilidad en la búsqueda del desarrollo sostenible, dada la evidente presión que ejercen dentro del ambiente global las tecnologías que desarrollan y los recursos financieros que poseen.”

Según el Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, elaborado por el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo en septiembre de 1998³ “las referencias históricas de la normativa ambiental resultan ser muy remotas. Se reconoce que mucha de esa normativa fue originalmente dirigida más bien a proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, entre otros. Indirectamente proporcionó los elementos que dieron vida a una nueva rama del Derecho, el Derecho Ambiental, como ejemplo de estas referencias históricas, se pueden citar:

- El Código de Hammurabi (1700 a J.C.) destacaba: XXI 248. “Si un señor que ha alquilado un buey le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio”.
- En la Ley de las XII tablas (490 A J.C.) se establecía que el cuerpo del hombre muerto no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad.
- Cicerón establecía normas para los crematorios.
- El derecho romano daba a los recursos naturales, la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora y fauna, los recursos panorámicos y el ambiente, la categoría de res communi, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se tratare de muy específicos derechos particulares.
- En España, por ejemplo, existen antiguas normas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la Nueva Recopilación

³ Ibid . Pag. 123



(1548), Ley XV Ley IX, Ley X que se refieren a contaminación especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, caza, pesca, etc.

- En 1948 tuvo lugar en Fountainebleau, Francia, el Congreso constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza UICN convocada por Francia y la Unesco, teniendo por consigna salvar el conjunto de mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre.
- En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocó a una conferencia mundial y, como antecedente a ésta, se programó una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex Suiza, que concluyó en que en el tercer mundo, se estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma.
- El denominado Club de Roma, integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos publicó en 1972 un estudio que causó entonces una gran sensación. Este estudio titulado Los limites del crecimiento en donde se establece la problemática de la contaminación y la limitación que existe en cuanto a los recursos renovables.
- En 1972, se reunió la Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, en Estocolmo, teniendo como resultado la emisión del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que ratificaba las conclusiones del Foro Founex al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo de tal manera que de no provocar daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países.
- En 1980 la Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza hace un llamado a la responsabilidad en la Conservación de los Recursos.

- En 1987, el informe de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, denominado **Nuestro Futuro Común**, arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales, a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible.
- En 1992, reunión que celebrada durante el mes de julio en Brasil, denominada **Cumbre de la Tierra**, en dicha asamblea, reúne principios que informan sobre la importancia de procesos de desarrollos aplicados a la planificación en que el tema del medio ambiente abarque no sólo la sustentabilidad, sino también la abstención en casos necesarios.

El derecho ambiental, como una ciencia de reciente creación pretende regular a través de sus normas, principios, instituciones, todo lo relativo a la preservación y conservación del medio ambiente en el mundo y la naturaleza, que permitan a través de su control y tratamiento, una forma especial de sobrevivir a través del uso y no abuso de los elementos de la naturaleza que son indispensables para la vida humana.

1.2 Características del derecho ambiental

Se citan algunas características que son las principales, y que son las siguientes:

- “Las dimensiones espaciales indeterminadas, pues los distintos imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de éstos problemas tengan un marco relativamente impreciso”.
- El carácter preventivo, puesto que si bien en última instancia el Derecho Ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos.
- El sustrato técnico, meta jurídico porque aspectos normativos sustanciales referidos a límites y umbrales, principalmente determinan las condiciones en que deben realizarse las actividades afectadas.



- La distribución equitativa de los costos, pues precisamente, uno de los aspectos cardinales del derecho ambiental, es su pretensión de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios, compensando los costes que suponen para la colectividad, la transmisión de residuos y subproductos de los grandes ciclos naturales.
- La preeminencia de los intereses colectivos. El carácter fundamental público del derecho ambiental, no excluye sin embargo, el concurso del ordenamiento privado, tanto en lo que respecta a las relaciones de vecindad, como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual. De tal manera que puede lograrse una síntesis de los caracteres público y privado, en la nueva categoría que impone la aparición de los intereses difusos o colectivos.
- El carácter sistemático, porque el derecho ambiental es de tal naturaleza al estar sus disposiciones y normas en general, al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano.
- El índole multidisciplinario, que obedece a que el derecho ambiental se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas. Además, se articula dentro de un marco de importación de conceptos, subyace al vínculo directo de las distintas ramas jurídicas, nexo que se presenta bajo la forma horizontal, permitiendo influencias sectoriales recíprocas dentro de un mismo elemento jurídico.
- El carácter transnacional. Este hace referencia a que los problemas ambientales, en muchos casos, rebasen las fronteras nacionales, porque, en el sistema natural, los diferentes elementos, fenómenos y procesos no se limitan a fronteras administrativas".⁴

⁴ Citado por Moreno Trujillo Eulalia. **La protección jurídico privada del ambiente y la responsabilidad por su deterioro.** Pag. 230



1.3 Principios del derecho ambiental

Existe una clasificación doctrinaria respecto a los principios, unas difieren relativamente de otras, en cuanto a los autores, sin embargo, se resumen en lo mismo. Al autor le fue interesante, describir la clasificación de los principios que hace el Licenciado Marco Tulio Hernández, abogado litigante y profesor de la Universidad de Panamá, consultor de la Asociación de Asesoría Legal y Ambiental de Panamá, al indicar que el Derecho Ambiental cuenta con los siguientes principios:

1.3.1 Ubicuidad

El derecho ambiental se dirige a todos los sujetos en cuanto usuarios o productores de residuos contaminantes (víctimas ambos, al mismo tiempo de la contaminación que globalmente se produce).

1.3.2 Sostenibilidad

El desarrollo sostenible es una formulación estratégica, orientada hacia el futuro como proyecto para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir con dignidad, en un entorno biofísico adecuado guardando intrínsecamente la inspiración sobre la idea central de una sola tierra en las relaciones hombre-naturaleza.

1.3.3 Globalidad

El tema ambiental debe conducirse, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar globalmente, y, en segundo lugar, que la actuación local y regional mejore las condiciones ambientales y beneficie a todos, aunque la acción operativa sea local. Para el análisis del anterior principio, cita las siguientes palabras: "La crisis ambiental que es por igual crisis de la civilización, replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez, reproducen las condiciones de miseria".



1.3.4 Subsidiariedad

Éste es otro principio correlativo a la globalidad y corresponde con el planteamiento o concepción constitucionalista de criterio local pensando globalmente. El término subsidiariedad según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, viene de subsidiario, supletorio o secundario y subsidio, es socorro, auxilio, extraordinario o ayuda de carácter oficial".⁵

⁵ Citado por Sánchez Torres. **Derecho ambiental**. Pag. 433



CAPÍTULO II



2. Legislación internacional y nacional de carácter general en materia de ambiental

2.1 Normas internacionales

A nivel internacional se empieza a distinguir la necesidad a partir de los años cuarenta de la creación de normas que contribuyan a la protección y conservación del ambiente. Los tratados internacionales ambientales, parte del Derecho internacional relacionada con cuestiones ambientales.

“Leyes ambientales, áreas de la legislación nacional, regional (como la de la Unión Europea) e internacional, orientadas a la protección del medio ambiente”. Los elementos claves de la legislación sobre el ambiente incluyen el control de la contaminación producida por el ser humano y la protección de recursos naturales como la fauna, flora y el paisaje, pero las fronteras exactas del problema son difíciles de delimitar y otras muchas áreas de la legislación, como las referentes a la salud y a la seguridad en el trabajo, la planificación del uso del suelo y la protección de la herencia cultural, tienen implicaciones ambientales. Hay ejemplos de legislación sobre el ambiente que se remontan a los tiempos de los romanos y de la edad media que hoy figuran en las leyes nacionales de casi cualquier país, aunque su alcance y grado de detalle varían considerablemente. Constituye uno de los campos legislativos de más rápido crecimiento a nivel mundial.

Un área de la legislación ambiental aborda los principios según los cuales quien daña el ambiente queda sometido al pago de compensaciones, así como sobre quién puede solicitar una acción legal ante los tribunales. Aunque importantes, tales principios pueden contribuir poco a impedir los daños al ambiente, y la mayor parte de la legislación al respecto consiste, en la actualidad, en diversos tipos de regulación por parte del gobierno. Se emplean varios tipos de enfoque legal que incluyen la prohibición o restricción del uso de ciertas sustancias y la determinación de estándares para los



productos. Probablemente, el método más utilizado de regulación ambiental es la exigencia de licencias u otras formas de autorización para llevar a cabo actividades, como el vertido de efluentes en el agua o la eliminación de residuos. La implantación eficaz de las leyes ambientales sigue siendo un problema en muchas jurisdicciones, y hoy en día, se presta mayor atención al uso de mecanismos económicos, por ejemplo impuestos especiales, como medio para reforzar o reemplazar sistemas más convencionales de regulación ambiental.

A pesar de la gran variedad de leyes que existen relacionadas con la conservación del medio ambiente, en muchas jurisdicciones están surgiendo una serie de principios y tendencias comunes, reforzados por la creciente cooperación internacional surgida en la década de 1970. La necesidad de prevenir los daños al ambiente en origen se ve a menudo reforzada por el requisito de la Evaluación de Impacto Ambiental de las nuevas propuestas y proyectos. El llamado principio de precaución surgió en la década de 1980 como justificación de la regulación ambiental, incluso en caso de que existieran dudas científicas acerca de las causas exactas del daño al ambiente, y fue ratificado en la Cumbre sobre la Tierra celebrada en 1992. Hoy en día, en muchos países existen leyes que otorgan al público el derecho a acceder a la información relacionada con el ambiente y a participar en la toma de decisiones respecto a cuestiones que afecten a éste y, cada vez más, las constituciones contienen ciertos principios relacionados con el mismo. La necesidad de garantizar una mayor consistencia entre las diferentes legislaciones sobre el ambiente y lograr una integración más efectiva de las preocupaciones ambientales en otros campos de la ley, como el transporte y el comercio, continúa siendo un desafío.”⁶

“Esta cuestión ha adquirido una creciente importancia en los últimos años dada la creciente toma de conciencia, por parte de la opinión pública, de que muchos problemas ambientales pueden traspasar las fronteras de los países, o tienen un alcance tan global que no es posible hacerles frente sólo por medio de leyes de alcance nacional. Los tratados y convenciones entre distintos países son hoy la principal fuente de leyes ambientales internacionales”.

⁶ Enciclopedia Encarta 2002.



Desde comienzos del siglo XX vienen firmándose tratados sobre lo que hoy llamamos cuestiones ambientales. Éstos aumentaron en número y alcance a partir de la II Conferencia Mundial. Entre los ejemplos más importantes se encuentran la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Petróleo de los Mares (1954), la Convención de París sobre la responsabilidad de terceras partes en el campo de la energía nuclear (1960) y la Convención Ramsar sobre humedales de importancia internacional (1971).

La Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente, convocada por las Naciones Unidas y celebrada en 1972, aumentó la conciencia política sobre la naturaleza global de muchas amenazas al medio ambiente. Se intensificó la actividad internacional, lo que llevó a la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. A la vez, la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea) puso en marcha un programa de iniciativas medioambientales.

Los principales tratados sobre el medio ambiente firmados desde la Conferencia de Estocolmo incluyen la Convención sobre el Comercio Internacional en Especies amenazadas de Fauna y Flora (1973), la Convención para la Prevención de la Contaminación del Mar desde estaciones situadas en tierra (1974), la Convención sobre la Contaminación Transfronteriza a Larga Distancia (1979), la Convención para la Protección del Nivel de Ozono (1985) y la Convención para el Control de los Desplazamientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su eliminación (1989).

En 1992 las Naciones Unidas convocaron una Conferencia global sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (conocida como Cumbre sobre la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro. En ella se aprobaron dos importantes convenciones internacionales, la Convención Marco sobre el Cambio Climático y la Convención sobre Diversidad Biológica.

A pesar de los muchos tratados internacionales actualmente en vigor sobre el medio ambiente, su aplicación efectiva sigue siendo un importante desafío para la comunidad mundial. El Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas sólo puede desempeñar un papel limitado como árbitro de las disputas entre los diferentes países.



Las previsiones de los tratados internacionales suelen incluir reuniones regulares de sus signatarios y mecanismos para obligar a los países a aportar informes detallados sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Cada vez es más reconocida la importancia de la participación de las organizaciones no gubernamentales en el proceso.

Además de las obligaciones formales especificadas en los propios tratados ambientales, se está haciendo un uso cada vez mayor de la 'ley blanda', en forma de directivas, declaraciones, códigos deontológicos, y otras declaraciones de principios. Al contrario de lo que ocurre con las obligaciones impuestas por los tratados, éstas no son legalmente vinculantes para los países y son, por lo tanto, más flexibles y fáciles de acordar. Aún así pueden tener una influencia significativa en la mejora de los estándares internacionales de conducta. Dos ejemplos importantes, acordados en la Cumbre sobre la Tierra de 1992, son la Declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo, y la Agenda 21, un extenso documento en el que se traza un programa de medidas ambientales a tomar hasta los primeros años del siglo XXI.⁷

2.2 A nivel nacional

2.2.1 Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República, como el máximo ordenamiento jurídico, establece una serie de preceptos contenidos en normas que llevan implícita la necesidad de que a través de leyes ordinarias se desarrollen, que regulan aspectos relevantes relativos al medio ambiente.

Artículo 1º. "Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. De acuerdo a la descripción de esta norma constitucional, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizarle a los ciudadanos, el bienestar y dentro de los cuales, puede citarse lo relativo al medio ambiente."

⁷ Sánchez Torres, Ob. Cit; pág. 433



Artículo 2º. “Deberes del Estado. El deber del Estado es garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Dentro de los deberes, que encierra la seguridad, la paz, conlleva también considerar que la conservación del medio ambiente, es garantizar al ciudadano una vida en paz, sin alteración del orden común de la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3º. “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Dentro de las garantías, también esta la ambiental, porque si no existe una forma de vida sana, adecuada, de acuerdo con los principios naturales, no existe paz, y por lo tanto, no hay protección de la vida.

Artículo 64, respecto al Patrimonio natural. “Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.”

Artículo 93, establece: “Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humanos, sin discriminación alguna.”

Artículo 97: “Medio Ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”



Artículo 118. "Régimen Económico y Social. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados."

Artículo 119. "Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.
- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica, administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas, proporcionándoles ayuda técnica y financiera necesaria.
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización."

Artículo 125. "Explotación de Recursos Naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y



demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización.”

Artículo 126. “Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres no cultivados, y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos éstos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.”

Artículo 127. “Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgara en la forma establecida en la ley específica que regulará esta materia.”

Artículo 128. “Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, esta al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.”

2.2.2 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República

Esta podría decirse que se refiere a la ley específica que trata de una manera más general los problemas relacionados con el medio ambiente y es de reciente creación. Es una ley que tiene como inspiración fundamental la Declaración de los Principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, en 1972, celebrada en Estocolmo, Suecia. En el Artículo 20 establece que el órgano encargado de la aplicación



de la ley, es la Comisión Nacional del Medio ambiente, que dependerá directamente de la presidencia de la República y su función será de asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes ministerios de Estado, Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y del sector privado del país.

2.2.3 Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República

Se crea esta ley el 10 de enero de 1989, motivados por el deterioro humano que es evidente y el latente peligro de extinción de varias especies y otras que corren el riesgo de su extinción. Se basa en lo contenido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República, que declara de interés nacional, la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación y mediante una ley específica se garantizará la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y flora que en ellos exista, lo cual contribuya definitivamente a la adecuada protección y conservación del medio ambiente.

2.3 Instituciones del medio ambiente

A raíz de la promulgación de las leyes señaladas anteriormente y que a juicio de quien escribe, se consideran de las más importantes y concretas referidas al tema del medio ambiente, se generan la importancia de creación de instituciones que vigilen ese cumplimiento, instituciones claro esta, de carácter especializado. Tan es así, que recientemente se ha conformado el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como una iniciativa del gobierno para la atención de esta problemática.

Dentro de las instituciones señaladas, se encuentran las siguientes:

2.3.1 Comisión Nacional de Medio Ambiente

Esta comisión se crea con la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, conforme el Decreto 68-86 del Congreso de la República, y que tiene por objeto regular la protección y mejoramiento del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales como aspectos fundamentales para el logro de un desarrollo social y económico del país, de una manera sostenida, en base a la declaración de principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las naciones unidas, celebrada en Estocolmo Suecia, en el año 1972, y en tal virtud, debe integrarse a los programas mundiales par la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que a su parte territorial corresponde, así como teniendo la ausencia de un marco jurídico institucional que permita normar, asegurar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro de la naturaleza en detrimento de la humanidad.

Esta comisión se encuentra integrada de un coordinador es quien la preside y un Consejo Técnico Asesor. Dentro de los aspectos normativos y sancionadores que contiene la ley, se encuentran:

- La obligación del Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, de contribuir al desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico con la prevención de la contaminación del medio ambiente, que mantenga el equilibrio ecológico y en cuanto a fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, etc.
- La prohibición de que ingrese al país, reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos, en los cuales se encuentre prohibida su utilización, así como la introducción por cualquier vía de los excrementos humanos o animales, basura domiciliarias o municipales, y sus derivados.
- Para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características puedan producir deterioro de los recursos naturales renovables o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del

patrimonio nacional, será necesario un estudio de impacto ambiental realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio ambiente.



2.3.2 Consejo Nacional de Áreas Protegidas

El consejo se crea juntamente con la Ley de Áreas Protegidas contenida en el Decreto 4-89 del Congreso de la República, incluyendo las reformas hechas a ésta ley, contenidas en el Decreto 110-96 del Congreso de la República.

Conforme esta ley se crea el sistema guatemalteco de áreas protegidas, integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran, cuya organización y características establece que a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica, dentro de sus objetivos esta:

- Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- Alcanzar la capacidad de una utilización sostenible de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional con carácter de unidad pública e interés social.



2.3.3 Comisión del Medio Ambiente del Congreso de la República

También constituye una institución al servicio de la naturaleza, el hecho de que en el Congreso de la República, existe una comisión que se encarga de ello. Independiente de ésta comisión se encuentran conformadas por diputados otras. En cada comisión se debe integrar un presidente, vicepresidente y secretario de la Comisión. Cada comisión sesionará periódicamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y podrán pedir la asistencia de funcionarios públicos, entre ellos, ministros de estado para tratar temas específicos de la comisión.

2.3.4 Ministerio de Educación, de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Energía y Minas, de Salud Pública y Asistencia Social, de la Defensa, Ejército Nacional

Los anteriores Ministerios de Estado contribuyen dentro de sus específicas funciones con el medio ambiente. En el caso del Ministerio de Educación Pública, contribuye en crear conciencia ecológica y ambiental, que hace posible que se de cumplimiento a lo que en el año 1996, se crea a través del Decreto 74-96 del Congreso de la República Ley de Fomento de la Educación Ambiental, que entre otras cosas, tiene por objeto la promoción de la educación ambiental, promover la educación ambiental y colaborar con las políticas ambientales desde sus atribuciones especiales.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tiene especial mención el hecho de que contribuye a formular y ejecutar participativamente la política de desarrollo agropecuario, hidrobiológico y de uso sustentable de los recursos naturales renovables, todo ello de conformidad con la ley para el efecto. Además propone y vela por la aplicación de normas claras y estables en materia de actividades agrícolas, pecuarias, hidrobiológicas, forestales y fitosanitarias, buscando la eficiencia y competitividad en los mercados teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.

En cuanto a la intervención del Ministerio de Energía y Minas, tiene especial interés en estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía, promover su

aprovechamiento racional y estimular el desarrollo y aprovechamiento energética en sus diferentes formas y tipos, procurando una política nacional que logre la autosuficiencia energética del país, y otras que se rigen en la ley específica, Decreto 114-97 del Congreso de la República.



2.3.5 Instituto Nacional de Bosques

Es una entidad estatal que se crea con el propósito de:

- Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de la ley, contenida en el Decreto 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal.
- Promover y fomentar el desarrollo forestal del país, mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas.
- Las demás atribuciones que le corresponden conforme la ley específica y otras disposiciones que le son aplicables.

CAPÍTULO III



3. Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente

3.1 Jurisdicción

3.1.1 Definición

Previo a establecer aspectos fundamentales de la intervención que tienen los jueces de primera instancia en los delitos contra el ambiente, conviene determinar la importancia que cumplen éstos en el quehacer de la administración pública, y más específicamente dentro de la administración de justicia.

Indiscutiblemente, la jurisdicción tiene relación con la función judicial, como una facultad del Estado. Por eso, debe decirse, que la jurisdicción no es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, sino que existen otras clases de jurisdicción, como por ejemplo, la jurisdicción privativa, la jurisdicción administrativa, la jurisdicción militar.

La jurisdicción es una facultad que otorga el Estado para su ejercicio. “La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a los órganos encargados de administrar justicia, para ello, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial”.⁸

La jurisdicción aparece a partir del surgimiento del Estado mismo y que ha tenido como consecuencia, uno de los factores, que es la separación de poderes. Al respecto de la jurisdicción, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “ la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la establezca. Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. Y para ello, también se establecen las

⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 123



garantías que contribuyen a la aplicación plena y efectiva de dichos postulados, radican en la independencia funcional de que es acreedor el Organismo Judicial.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial indica: "Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República, y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los órganos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares".

Manuel Ossorio⁹ define dicho instituto así: "La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda."

La función jurisdiccional comprende la instrucción, el tramite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser "citado, oído y vencido", que a su vez constituye el contenido de "administrar justicia".¹⁰

Dentro del orden procesal, se encuentran una serie de clasificaciones doctrinarias respecto a la división de la jurisdicción. Quien escribe, de acuerdo al presente estudio, considera que para formar debe tomar en cuenta lo regulado en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que regula:

"Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

⁹ **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 123

¹⁰ **Ob. Cit.** Pág. 123



- a) Corte Suprema de Justicia
- b) Corte de Apelaciones
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores. En este aspecto, conviene establecer la modificación que sufriera con la creación y vigencia de la Ley de la Niñez y la Adolescencia y los Adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.
- d) Tribunal de lo contencioso administrativo
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f) Tribunales militares
- g) Juzgados de Primera Instancia
- h) Juzgados de Menores. Que como se mencionó anteriormente, han cambiado de denominación conforme la creación de una nueva ley que regula los derechos de los menores.
- i) Juzgados de paz o menores. También en este aspecto, conviene establecer que se han creado a través de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los juzgados de paz móviles.
- j) Los demás que establece la ley.”

3.1.2 Clases de jurisdicción

3.1.2.1 Ordinaria

Es la aplicable para todos aquellos asuntos que no indican tramitación especial en la ley y que por ello así la denomina la ley, sucede por ejemplo en el caso de los asuntos civiles, los cuales ejercen una jurisdicción ordinaria con relación al Código Civil y Procesal Civil y Mercantil.



3.1.2.2 Jurisdicción privativa

Es la que se sustrae a las relaciones jurídicas que poseen características propias o particulares en función de los sujetos del objeto y del título. En materia de jurisdicción privativa se pueden citar las siguientes instituciones y organismos:

- La Corte de Constitucionalidad
- Los Tribunales de Amparo
- Los Tribunales de Exhibición Personal
- El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social
- Los Tribunales de Familia
- Los Tribunales de cuentas

- Los Tribunales de menores

3.1.3 Poderes de la jurisdicción

El Doctor Aguirre Godoy, indica que con esta denominación tratan “los procesos modernos”, lo que tradicionalmente se ha designado como elementos de la jurisdicción para expresar con ellos las facultades potestades con que los jueces son investidos para el ejercicio de su función. Los elementos son los siguientes:



- **Notio:** Se define como el poder de conocimiento del juez a fin de reunir los elementos necesarios para actuar la ley.
- **Vocatio:** Es el poder que tienen los jueces de obligar a las partes a comparecer a juicio y de no ser posible, se continua el juicio en rebeldía.
- **Imperium:** Es el poder de los jueces de hacer cumplir sus propias decisiones, sean éstas de mero trámite o de fondo, ya sea que hayan sido dictadas en la fase de conocimiento o en el cumplimiento de la sentencia, no difiere en los procesos por la índole de éstos.
- **Iudicium:** Es el poder de resolver o decidir que tienen los jueces y que comprende una verdadera jerarquía de resoluciones que van desde el agréguese de un oficio, hasta el juicio lógico y complejo de una sentencia.
- **Executio:** Se define como el poder de ejecutar lo acordado directamente por el Juez.

3.2 La competencia

3.2.1 Definición

La competencia a juicio de quien escribe, deviene del concepto de jurisdicción. Al determinar que es la jurisdicción, como lo indica el Doctor Aguirre Godoy, la competencia viene a ser el límite de la jurisdicción. Alsina, citado por el Doctor Aguirre Godoy, escribe que “la facultad y el deber de un órgano para conocer de determinado negocio o como la aptitud de un juez para ejercer jurisdicción en un determinado caso”.¹¹

3.2.2 División de la competencia

Alsina, sostiene que “la multiplicidad de cuestiones y conflictos de orden jurídico determina que cada vez resulte mayor la necesidad de establecer una división en la tarea judicial. Ante este cúmulo de conflictos jurídicos, el Estado se ha visto en la necesidad de estructurar y planificar la función jurisdiccional sobre la base de una distribución de los distintos órganos, ya que resulta casi imposible concebir que la función jurisdiccional se encuentra concentrada en un sólo órgano investido de la facultad de administrar justicia”.¹²

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que en cuanto a la división de la competencia, se describe de la siguiente manera:

3.2.2.1 Competencia por razón del territorio:

Aguirre Godoy, indica que “Es la más ostensible, pues por la razón de la extensión territorial de los Estados resulta más cómoda la administración de justicia dividiendo el

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pag. 89

¹² Citado por el Doctor Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pag. 98





territorio estatal en jurisdicciones que por lo general coinciden con las divisiones administrativas”.¹³

3.2.2.2 Competencia por razón de la materia:

Para efectuar esta división, responde a aspectos relacionados con los conflictos, litigios que surgen en la vida cotidiana que generan como consecuencia diferentes categorías o más bien dicho, especialidades, como en el caso de los aspectos penales, civiles, laborales, de familia, etc., ello motivo a que se nombraran jueces con competencia territorial pero con distinta competencia por razón de la materia de acuerdo al litigio presentado.

3.2.2.3 Competencia por razón de grado:

Originalmente tuvo su fundamento en lo político, pero en las legislaciones modernas, se genera en factibilidad humana, considerándose que la resolución de los distintos procesos por tribunales de diferente grado de conocimiento evita la posibilidad del error y a la vez asegura una mejor justicia. La Ley del Organismo Judicial establece diferentes jerarquías para el conocimiento de los asuntos, así es que existen jueces menores y jueces con mayor jerarquía, que comprenden a los jueces de paz, jueces de paz móviles, jueces de primera instancia, jueces magistrados de las Salas de Apelaciones, magistrados.

3.2.2.4 Competencia por razón de la cuantía:

Esta competencia se encuentra determinada por el monto a que asciende la demanda que se plantee. Por ello, el Doctor Aguirre Godoy señala a este aspecto que “la importancia económica de los litigios determina mayores formalidades procesales, para

¹³ Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pag. 87



unos juicios y conocimiento diversos, en cuanto a los tribunales jerárquicos. necesidad motiva esta clase de competencia".¹⁴

3.2.3 Principios generales de la competencia

Entre ellos, se citan los siguientes:

- Por regla general, las normas relativas a la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados.
- El Tribunal o el litigante que haya reconocido la competencia de un juez o tribunal, no puede promover cuestión alguna relativa a la misma, que la contradiga.
- Las cuestiones de un juez declarado incompetente, son nulas de pleno derecho, o lo que es igual, no es necesaria una sentencia que declare su nulidad, por lo que puede afirmarse que son inexistentes, pero siempre que el juez haya sido declarado incompetente.
- La competencia es uno de los presupuestos procesales sin los que el proceso que se lleve a cabo no es válido.
- La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada por medio de un amparo directo sino tan sólo impugnarse la resolución inferior relativa a la propia competencia.

Para concluir la jurisdicción penal se regula en el Artículo 37 del Código Procesal Penal que dice: "Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad para conocer hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y

¹⁴ Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pag. 97



aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por los tratados internacionales”.

Respecto a la competencia, el Artículo 40 del mismo cuerpo legal regula: “Carácter. La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales. En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.”

3.3 Juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente

Estos Juzgados tienen competencia en materia penal para conocer de los delitos referidos tanto en el orden penal, como delitos que se regulan específicamente en la Ley contra la Narcoactividad, y de los delitos que señalan las leyes especiales en materia ambiental, independientemente de los delitos específicos que se regulan en el Código Penal.

Cuando se creó el Código Procesal Penal, se pretendió hacer un cambio sustancial en el procedimiento, tomando en consideración todo ese cúmulo de instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, y que de alguna manera, en el presente, caso, también tenían relación con el Derecho Ambiental, pues también fue considerado por el legislador la creación de la figura de los jueces de primera instancia de delitos contra el ambiente.

Lo que se esperaba con ello, era ubicar en estas judicaturas personas profesionales y capacitadas en los delitos ambientales, lo cual no fue así, sino por el contrario, como producto, entre otras causas, de la falta de recursos, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, establecieron de una manera conjunta como lo establece el Artículo 45 del Código Procesal Penal a los Jueces de Narcoactividad y



Jueces de Delitos contra el ambiente, pretendiendo que se dividiera unos y otros, sin embargo, en la realidad eso no es así.

Esta norma señala: “Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y de delitos conexos. Los jueces de delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en :”

- a) “Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este código”.
- b) “Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.”

Independientemente de lo anterior, el legislador estableció la función de los Jueces de Primera Instancia Penal que conocerán de todos los demás delitos no contemplados en los dos señalados anteriormente, sin embargo, esta norma no se está cumpliendo, por cuanto, en la actualidad, los jueces se denominan Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente. Con relación a los delitos contra el ambiente, viene a la colada, y así sucede en la realidad, primeramente porque es muy difícil que llegue a los tribunales de justicia, en el orden penal, delitos contra el ambiente, más que asuntos relacionados con la tala indebida o ilegal de árboles, el decomiso de árboles de pinabete, por ejemplo, circunstancias, que siempre se han suscitado. Por otro lado, cabe señalar también, que a nivel de la ciudad capital, este tipo de ilícitos son muy pocos



conocidos, es más, en el interior de la República, se puede asegurar que sobre delitos se conocen en mayor cantidad.

Por otro lado, es evidente que las autoridades especialmente de la justicia, no han querido darle el valor que merece la atención de los ilícitos que se conocen con respecto a contar con personal especializado para ello, sin embargo, a juicio de quien escribe, esto no es totalmente culpa de estas autoridades, sino principalmente de la fiscalía que debe en todo caso, perseguir aquellos ilícitos que se cometen y en este caso contra el ambiente.

3.4 Demás instituciones que intervienen en el proceso penal respecto a los delitos contra el ambiente

3.4.1 El Ministerio Público

Es el ente encargado por mandato constitucional de perseguir los delitos, y constituirse en un auxiliar de los tribunales de justicia. Si no existe especialización en el tema de los ilícitos ambientales en el caso de los jueces, situación similar ocurre en el caso de los fiscales. Existe un poco conciencia sobre la seguridad ambiental, y difícilmente puede ser considerado de hecho, porque en derecho si lo es, un bien jurídico tutelado por el Estado y por lo tanto, sancionado y considerado como parte de los ilícitos que causan grave impacto social.

A juicio de quien escribe, el Estado a través de estas instituciones debe considerar dos aspectos fundamentales en la persecución de los delitos:

- La investigación de los delitos ecológicos.
- La represión de los delitos ecológicos, y el aseguramiento de la sanción penal correspondiente al infractor.



Respecto a la investigación de los delitos ecológicos, se hace necesario que exista una Fiscalía ambiental con personal especializado y que de ella se deriven una serie de secciones determinadas por la ley para la atención de la compleja gama de los ilícitos penales que existen en materia ambiental, es decir, regulados en leyes penales y administrativas, así también de salud.

Esto podría producir también la creación de Juzgados para la Atención de Delitos contra el Ambiente y los tribunales, de los cuales ya se señaló anteriormente, y que de hecho a pesar de que el Código Procesal Penal los regula, no funcionan.

Es evidente, que como producto de la falta de interés y conciencia en la problemática ambiental que radica en ilícitos penales muchas veces, poco sancionables, el hecho de que el Estado carece de una estructura específica para la investigación de los delitos contra el ambiente, a través del Ministerio Público. En realidad, la mayor parte de las denuncias sobre este tipo de delitos son formuladas por organizaciones no gubernamentales, que carecen de los medios técnicos y competencias para llevar adelante las investigaciones necesarias sobre el tema.

Se establece así una cadena poco apropiada en la cual la Policía Nacional Civil no actúa porque no recibe las instrucciones adecuadas, y si actúa lo hace contaminando la escena y aplicando de forma antitécnica los procedimientos, ya que quien tiene competencia para darlas no está en tema y quien conoce el tema no tiene las competencias necesarias para convocar a las fuerzas de seguridad.

Se tiene conocimiento que el país cuenta con dos fiscalías ambientales a nivel de la República y a pesar de que pudieran conocer centenares de casos, con grandes dificultades presupuestarias para realizar sus investigaciones, no se obtienen resultados significativos.

En el tema de la investigación, se hace necesario entonces, determinar ciertos aspectos a saber:



- La averiguación de los autores del ilícito, como algo esencial y fundamental
- La determinación o cuantificación del daño ocasionado
- El peligro para el medio ambiente
- El encuadramiento preliminar de la conducta en las normas penales, y otras administrativas, que regulan delitos.

"En los delitos ambientales, además, es fundamental la intervención del Ministerio Público puesto que, así como en otros tipos de delitos suele haber perjudicados, dañados u ofendidos, en los relativos al ambiente muchas veces no los hay y, aunque la acción penal siempre es pública, en estos casos no la suele ejercitar nadie. Las asociaciones ecologistas están normalmente desbordadas en su labor de iniciar acciones legales de defensa de la legalidad ambiental. En muchas ocasiones, ante hechos claramente delictivos no pueden hacer otra cosa que presentar denuncias ante el Ministerio Público, ya que interponer querrelas no suele ser viable por la dificultad de obtener pruebas para imputar a los autores. La existencia de Fiscales contra el ambiente, siempre que se tomen su labor en serio, claro está, permite la apertura de investigaciones para, con el auxilio de la Policía Nacional Civil, practicar diligencias, instar ante el juzgado la adopción de medidas cautelares y ejercitar las correspondientes acciones penales. Asimismo está entre sus funciones el velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales (autos o sentencias) que afecten al interés público o social."

"Así pues, la complejidad y especificidad de este tipo de delitos hace que cada vez aparezca más necesaria la ampliación de las Fiscalías Ambientales, dotada de suficientes fiscales y de adecuados medios (por ejemplo: eco toxicólogos forenses). La ampliación de las Fiscalías Especiales ya se esta dando, pero únicamente para los delitos relativos a la corrupción o al narcotráfico."



Aparte de lo anterior, tiene que tener como dirección la creación de tribunales específicamente ambientales, con competencias, conocimientos técnicos y equipos periciales propios. Actualmente, ante un daño ambiental, los jueces no saben qué medidas ordenar preventivamente, como contralores de la investigación, ni mucho menos qué pericias autorizar, de que forma, si esta bien como lo pide el Ministerio Público, si hay que modificar determinados aspectos en base a la capacitación y profesionalización de los jueces, etc. Con frecuencia, ni siquiera consideran importante atender al tema. Por lo anterior, se necesita Tribunales Ambientales que cuenten con un cuerpo de peritos propio conformado por técnicos especializados en estos temas. No existe en la actualidad un cuerpo de peritos ambientales registrado ante la Suprema Corte de Justicia a los cuales acudir cuando se necesita un informe válido para presentar en juicios ambientales.

3.4.2 Procuraduría de Defensa del Ambiente

Es necesario que las autoridades correspondientes, creen una Procuraduría de Defensa del Ambiente, y no como se encuentra en la actualidad, una Procuraduría adjunta a la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Esta procuraduría tendría las mismas funciones y competencias que la Procuraduría General de la Nación, únicamente con la variante que se referiría a la atención en representación del Estado, en cuanto a su actuación, ejercicio, en los casos de delitos ambientales, independientemente de la actividad que realiza el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que esta Procuraduría en representación del Estado, tendría la calidad en todo caso de Querellante Adhesivo en los procesos penales, y podría coadyuvar a favor de la ciudadanía en la verdadera sanción a los infractores de estos ilícitos.

CAPÍTULO IV



4. Las causas y consecuencias de la intervención del juez de Primera Instancia en los delitos ambientales contenidos en el Código Penal

4.1 Aspectos considerativos

De alguna manera el tema de la problemática ambiental ha tocado fondo, tan es así que ha habido una gran preocupación no solamente de la sociedad civil que esta comenzando a tener conciencia de ello, sino también de las autoridades.

Se toma en cuenta también, que ha habido un lento crecimiento en la tendencia de custodiar o proteger los intereses ambientales a través de que estos sean sancionados, como se dijo en un principio, primeramente a través de las leyes administrativas, con la imposición de multas, o penas cortas de prisión, y en la actualidad, en virtud de que el problema se acrecienta, con la intervención del Estado en el ejercicio del poder punitivo.

Otro aspecto a considerar es el avance logrado por medio de la Legislación Penal Internacional, dio lugar a leyes específicamente protectoras del ambiente. En el caso de Guatemala, no sería la excepción por cuanto en el año de mil novecientos noventa y seis, se reformó el Código Penal, para la inclusión de los delitos que atentan contra la economía nacional y el ambiente. Dentro de ellos se encuentran:

- Artículo 340 del delito de monopolio.
- Artículo 341 otras formas de monopolio

En el año dos mil, conforme el Decreto 38-2000 se reformó el Artículo 342 del Código Penal el cual se refiere al delito de especulación y se adicionaron:

- Artículo 342 A, el delito cambiario



- Artículo 343, destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales
- Artículo 344, propagación de enfermedad en plantas o animales
- Artículo 345, propagación culposa

En el año dos mil uno, a través del Decreto 28-2001 del Congreso de la República, se reformó el Artículo 346 que se refiere a la Explotación ilegal de recursos naturales y el Artículo 347 fue derogado por el decreto 101-96 del Congreso de la República que se refería al delito contra los recursos forestales.

Se modificó el Artículo 347 A que se refiere a la contaminación. Además, el 347 B que fue adicionado y que se refiere a la contaminación industrial. El Artículo 347 C que se refiere a la responsabilidad del funcionario. Artículo 347 E que se refiere a la protección de la fauna.

4.2 Intervención del juez penal

Tal y como se ha desarrollado el presente trabajo, es de hacer notar que en el caso de los Tribunales de Sentencia, en la entrevista que se realizó a los jueces de conformidad con muestra, se determinó que de los cinco jueces entrevistados, ninguno de ellos ha conocido dentro de su tribunal en juicio oral ilícitos relacionados con el ambiente. Dos, manifestaron que si, referente al delito forestal, por el hecho de que una persona fue capturada por transportar en la ciudad capital ramas prohibidas por estar en peligro de extinción, denominadas pinabete.

En los juzgados de Primera Instancia, no fue posible la entrevista de ninguno de ellos, por cuanto, sus actividades no lo permitieron, pero se pudo observar los expedientes, y darse cuenta en la revisión de diez expedientes en dos juzgados, de que no se tenía a la vista procesos relacionados con delitos contra el ambiente.



Con lo anterior, se puede concluir que los jueces de Primera Instancia en el conocimiento de los delitos ambientales, no es muy frecuente, a pesar de que dentro de las entrevistas pudieran indicar los jueces de que no contaban con especialización para el tratamiento de los asuntos que pudieran someterse a su conocimiento en el tema de los delitos ambientales, por cuanto, únicamente hacían aplicación del Código penal y los ilícitos que allí se regulan, y en forma excepcional los derivados de otras leyes, pero que tendrían que mandar a solicitar al Centro de Información o documentación de esta institución para que les proporcionaran las leyes relacionadas.

4.3 Causas y consecuencias de la no especialización de los jueces de Primera Instancia en el conocimiento de los ilícitos contra el ambiente

Existe una diferenciación entre causa y consecuencia. Para determinar las causas, existen un sin fin de razones que parecerían obvias para cualquier ciudadano que producen contaminación ambiental por parte de industrias, camionetas, casas, empresas, etc., y que eso no se sanciona.

Así también, existe mal manejo de desechos de los hospitales, mal tratamiento de la basura, contaminación del cigarro en lugares cerrados, incluso en el Organismo Judicial, a pesar de que existen prohibiciones, y que son conductas que originan consecuencias que no son sancionables, porque muchas veces, estas situaciones se ven normales para la colectividad, o por lo menos para la mayoría de ella.

Por otro lado, los jueces le dan poca importancia a los delitos ambientales, quizá porque no se ha propiciado una concientización en ellos, de que tenemos la obligación de cuidar nuestro ambiente, para nuestra propia sobrevivencia y que los que lesionan eso, deben ser sancionados. Pero como se dijo en un inicio, la culpa no puede recaer únicamente en el Organismo Judicial a través de sus jueces, sino que también es responsabilidad del Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal.



CAPÍTULO V



5. Legislación extranjera

5.1 Países

5.1.1 República de Venezuela

Para este efecto, se consideró en base al análisis de las legislaciones latinoamericanas en materia de ilícitos penales ambientales, y se toma en consideración lo que para el efecto, regulan las leyes venezolanas y que es lo siguiente:

Esta ley fue creada el 3 de enero de 1992. La trascendencia de la misma es tal, si se la lleva a la práctica, puesto que además constituye una necesaria antesala para la educación ambiental.

Establece las siguientes definiciones:

- El “derecho” es el “orden social justo”. Todo Estado de Derecho busca satisfacer el bien común, es decir: el bienestar de la población sobre la base de la “justicia”, entendida como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo” . Las normas del derecho primeramente prescriben un hacer o un no hacer en cuanto a acción se refiere y posteriormente prescriben aquello que debe hacerse cuando lo primeramente prescrito no se lleva a los hechos.
- Ambiente: El XV Congreso Internacional de Derecho Penal. Delitos contra el Ambiente, celebrado en Río de Janeiro, Brasil, los días 04 al 10 de septiembre de 1994 en sus “Recomendaciones” I. Principios generales, estableció: 1. “El término ambiente engloba todos los componentes del planeta, bióticos y abióticos, e incluye el aire y todas las capas de la atmósfera, el agua, la tierra, incluido el suelo y los

recursos minerales, la flora y la fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes”.



El libro segundo del Código Penal se regula: “Las diversas especies de delito. Título VII. De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados. Capítulo III. De los delitos contra la salubridad y alimentación pública”:

Art. 364. “El que ilegalmente tale o roce los montones donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones aunque aquellos pertenezcan a particulares, será penado, salvo disposiciones especiales, con prisión de uno a tres años. El que ilegalmente interrumpa el servicio de agua a un centro de población, será penado con prisión de dos a cinco años”.

Art. 365. “El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los Artículos destinados a la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de dieciocho meses a cinco años”.

Art. 366. “Todo individuo que hubiere falsificado o adulterado, haciéndolas nocivas a la salud, las sustancias alimenticias o medicinales u otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno a treinta meses; y asimismo, el que de cualquiera manera haya puesto en venta o al expendio público, las expresadas sustancias así falsificadas o adulteradas”.

Artículo 367. “El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otra especie no falsificadas ni adulteradas, pero si nocivas a la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses. Será penado con prisión de cuatro a ocho años: 1.- El que ilícitamente comercie, elabore, detente y, en general, cometa algún acto ilícito de adquisición, suministro o tráfico de estupefacientes, tales como opio y sus variedades botánicas similares, morfina, diacetilmorfina, coca en hojas, cocaína, ecgomina, la planta llamada marihuana, sus derivados y sales y cualquier otra sustancia narcótica o enervante. 2.- El que ilícitamente siembre, cultive o realice



cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan el carácter de estupefacientes o drogas a que se refiere el ordinal anterior. El que, sin incurrir en los delitos previstos en este Artículo, destine o deje que sea distinto un local para reunión de personas que concurren a usar sustancias narcóticas o enervantes, será penado con prisión de dos a cinco años. Los que asistan al local para el uso de estupefacientes, serán penados con prisión de seis meses a dos años y no gozarán del beneficio de libertad bajo fianza. Las penas señaladas en este Artículo serán aumentadas en una tercera parte si las sustancias estupefacientes se suministran aplican o facilitan a un menor de 18 años o a quienes los utilicen para su tráfico. Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en este Artículo haya cometido el delito por ejercicio abusivo de una profesión sanitaria o de cualquiera otra profesión o de arte sujeta a autorización o vigilancia por razón de la salubridad pública, la pena será aumentada entre un sexto y una cuarta parte; y se impondrá además, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer su profesión o actividad por tiempo igual al de la pena después de cumplida ésta”.

Art. 368. “El que estando autorizado para vender sustancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad y cantidad diferentes de las prescritas por el medico o diferentes de las declaradas o convenidas, será penado con prisión de seis a dieciocho meses”.

Art. 369. “Todo individuo que hubiere puesto en venta o de cualquiera otra manera en el comercio, como genuinas, sustancias alimenticias que no lo sean, aunque no resultaren nocivas a la salud, será penado con prisión de tres a quince días”.

Art. 370. “Cuando alguno de los hechos previstos en los Artículos precedentes sea el resultado de imprudencia, de negligencia, de impericia en el arte, profesión o industria o de inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, el culpable será castigado así: 1.- En el caso del Artículo 365, con arresto de quince días a seis meses. 2.- En los casos del Artículo 366, con arresto de quince a cuarenta y cinco días. 3.- En los casos de los Artículos 367 y 368, con arresto de tres a quince días”.



Art. 371. "Cuando de alguno de los hechos previstos en los Artículos precedentes resultare algún peligro para la vida de las personas, las penas establecidas en ellos se aumentaran al duplo".

Art. 372. "Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los Artículos 366 y 369 haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria o de cualquiera otra profesión o de arte sujeta a autorización o vigilancia por razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes: 1.- En caso del Artículo 366, prisión de tres meses a tres años. 2.- En el caso del Artículo 369, prisión de quince días a tres meses. La condenación por alguno de los delitos previstos en los Artículos precedentes, producirá siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte, profesión o industria por medio de la cual se ha cometido el delito. Tal suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiese aplicado".

Art. 373. "El que propagando falsas noticias o valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y encarecimiento de los Artículos alimenticios, será penado con prisión de seis a treinta meses. Si el culpable es algún corredor público, se aumentara dicha pena en la mitad".

Capítulo IV. "Disposiciones comunes a los capítulos precedentes":

Art. 374. "Cada vez que por consecuencia de alguno de los delitos a que se contraen los Artículos 344, 347, 352, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 365, 366, 367, 368 y 372 y salvo lo que se dispone en los Artículos 408, número 3 y 420, resultare la muerte o lesión de alguna persona, las penas en ellos establecidas se doblaran en caso de muerte y se aumentarán de un tercio a la mitad en caso de lesiones, pero no se aplicarán menos de cuatro años de prisión en el primer caso ni de tres meses, también de prisión, en el segundo. Si del hecho resultare la muerte de varias personas o la muerte de una y lesiones de otra u otras, la prisión podrá convertirse en presidio, según las circunstancias del caso; y ya se aplique una u otra pena, su tiempo no será menor de diez años,



pudiendo extenderse hasta veinte. Si resultaren lesiones de varias personas, la pena no será menor de seis meses, pero podrá elevarse hasta diez años”.

5.1.2 República de Uruguay

Titulo VII. “Delitos contra la salud publica”. Capítulo I:

Art. 218. “(Envenenamiento o adulteración de aguas o productos destinados a la alimentación pública). El que envenenare o adulterare, en forma peligrosa para la salud, las aguas o substancias destinadas a la alimentación pública, con o sin lesión efectiva de tales bienes será castigado con doce meses de prisión a dieciséis años de penitenciaría”.

Art. 219. “(Fabricación de substancias alimenticias o terapéuticas). El que preparare en forma peligrosa para la salud, substancias alimenticias o medicinales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría”.

Art. 220. “(Ofrecimiento comerciales o venta de substancias peligrosas para la salud, falsificadas, adulteradas o desnaturalizadas). El que pusiere en el comercio, o expendiere substancias peligrosas para la salud, falsificadas, adulteradas o desnaturalizadas, por la acción del tiempo, con o sin lesión efectiva del derecho a la vida o a la integridad física, será castigado con seis meses de prisión a diez años de penitenciaría”.

Art. 221. “(Ofrecimiento comercial o venta de substancias genuinas por personas inhabilitadas para ello). Con la misma pena será castigado, el que, sin estar legalmente habilitado o contrariando las disposiciones reglamentarias, pusiere en el comercio o expendiere substancias genuinas, peligrosas para la salud, con o si lesión efectiva del derecho a la vida o a la integridad física”.

Art. 222. “(Expedición sin recete médica o en menoscabo de sus prescripciones). Con la misma pena será castigado el farmacéutico que expendiere sin receta médica, substancias peligrosas para la salud o que contrariase sus prescripciones, alterando la



calidad o la cantidad, así como el que pusiere en el comercio o expendiere, substancias que hubieren perdido sus propiedades terapéuticas, con o sin lesión del derecho a la vida o a la integridad física”.

Art. 223. “(Comercio de la coca, opio o sus derivados). El que, fuera de las circunstancias prevista reglamentariamente, ejerciere el comercio de substancias estupefacientes, tuviere en su poder o fuere depositario de las mismas, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría”.

Art. 224. “(Violación de las disposiciones sanitarias). El que violare las disposiciones publicadas por la autoridad competente para impedir la invasión de una enfermedad epidémica o contagiosa, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión”.

Art. 225. “(Envenenamiento o adulteración culpables de las aguas destinadas a la alimentación). El envenenamiento o adulteración culpables de las aguas o substancias destinadas a la alimentación, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría”.

Art. 226. “(Circunstancias agravantes). Son aplicables a los delitos previstos en los Artículos 218 a 225, la agravante del inciso 1º del Artículo 208”.

5.1.3 República de Chile

Titulo VI. “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares crímenes y simples delitos contra la salud publica”:

Art. 313 a. “El que, careciendo de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible para el ejercicio profesional, ejerciere actos propios de la respectiva profesión de médico-cirujano, dentista, químico-farmacéutico, bioquímico u otra de características análogas, relativa a la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano, aunque sea a título gratuito, será penado con presidio menor en su



grado medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. Para estos efectos se entenderá que ejercen actos propios de dichas profesiones: 1.- El que se atribuya la respectiva calidad; 2.- El que ofrezca tales servicios públicamente por cualquier medio de propaganda o publicidad; 3.- El que habitualmente realizare diagnósticos, prescribiere tratamientos o llevare a cabo operaciones o intervenciones curativas de aquellas cuya ejecución exige los conocimientos o las técnicas propios de tales profesiones. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán en ningún caso a quienes prestaren auxilios cuando no fuere posible obtener oportuna atención profesional. En las mismas penas incurrirá el que prestare su nombre para amparar el ejercicio profesional de un tercero no autorizado para el mismo”.

Art. 313 b. “El que, estando legalmente habilitado para el ejercicio de una profesión médica o auxiliar de ella ofreciere, abusando de la credulidad del público, la prevención o curación de enfermedades o defectos por fórmulas ocultas o sistemas infalibles, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales”.

Art. 313 c. “Las penas señaladas en los Artículos precedentes se impondrán sin perjuicio de las que correspondieren por la muerte, lesiones u otras consecuencias punibles que eventualmente resultaren de la comisión de tales delitos”.

Art. 313 d. “El que fabricare o a sabiendas expendiere a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales. Si la fabricación o expendio fueren clandestinos, ello se considerará como circunstancia agravante”.

Art. 314. “El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el Artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias,



será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a treinta unidades tributarias mensuales”.

Art. 315. “El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinados al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales. El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales. Para los efectos de este Artículo, se presumirá que la situación de vender o distribuir establecida en los incisos precedentes se configura por el hecho de tener a la venta en un lugar público los Artículos alimenticios a que éstos se refieren. La clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de alguno de estos productos constituirán circunstancias agravantes. Se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas u otras bebidas elaborados para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas. Los delitos previstos en los incisos anteriores y los correspondientes cuasidelitos a que se refiere el inciso segundo del Artículo 317, sólo podrán perseguirse criminalmente previa denuncia o querrela del ministerio público o del Director General del Servicio Nacional de Salud o de su delegado, siempre que aquéllos no hayan causado la muerte o grave daño para la salud de alguna persona. En lo demás, los correspondientes procesos criminales quedarán sometidos a las normas de las causas que se siguen de oficio. No será aplicable al ministerio público ni a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud respecto de estos delitos, lo dispuesto en los números 1 y 3 del Artículo 84, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal”.

Art. 316. “El que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales”.



Art. 317. "Si a consecuencia de cualquiera de los delitos señalados en los Artículos precedentes, se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en uno o dos grados, según la naturaleza y número de tales consecuencias, y la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso. Si alguno de tales hechos punibles se cometiere por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los reglamentos respectivos, las penas serán de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales".

Art. 318. "El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales".

5.1.4 República de Perú

Parte especial delitos. Título V. "Delitos contra el patrimonio". Capítulo IX. "Daños producción o venta de productos peligrosos":

Art. 207. "El que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos y mezclas para consumo animal, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo genere peligro para la vida, la salud o la integridad física de los animales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con treinta a cien días-multa".

Título XII. "Delitos contra la seguridad pública". Capítulo III. "Delitos contra la salud pública". Sección I. "Contaminación y propagación de aguas o sustancias destinadas al consumo":

Art. 286. "El que envenena, contamina o adultera aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor veinte años".



Art. 287. "El que, de modo peligroso para la salud, adultera sustancias destinados al uso público, distintos a los especificados en el Artículo 286o será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si la adulteración consiste en el envenenamiento o contaminación de las sustancias mencionadas y resultan lesiones graves o muerte que el agente pudo prever, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años".

Art. 288. "El que, a sabiendas de que el consumo de un producto o su empleo normal o probable, puede comprometer la salud de las personas, lo pone en venta o en circulación o lo importa o toma en depósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años. Si el agente sabía que el empleo o consumo del producto originaba un peligro de muerte, la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años. Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años".

Art. 289. "El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años".

Art. 290. "Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, el que, careciendo de título, realiza cualquiera de las acciones siguientes: 1.- Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito. 2.- Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el inciso 1".

Art. 291. "El que, teniendo título, anuncia o promete la curación de enfermedades de término fijo o por medios secretos o infalibles, será reprimido con pena privativa de



libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinticinco a cincuenta y dos jornadas”.

Art. 292. “El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa”.

Art. 293. “El que, en lugares públicos, vende, preparados o no, animales alimentados con desechos sólidos, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Art. 294. “El que, teniendo autorización para la venta de sustancias medicinales, las entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida o vencido el plazo que garantiza su buen estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.

Art. 295. “Cuando alguno de los delitos previstos en los Artículos 286o a 289o se comete por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años o de prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas”.

Titulo XIII. “Delitos contra la ecología capítulo único delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente contaminación del medio ambiente”:

Art. 304. “El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será



privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de treinta jornadas”.

Art. 305. “La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa cuando: 1.- Los actos previstos en el Artículo 304o ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes. 2.- El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico. 3.- El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad. 4.- Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica. Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será: a).- Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenta y cinco y setecientos días-multa, en caso de lesiones graves. b).- Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte”.

Art. 306. “El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento para cualquier actividad industrial o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a tres años conforme al Artículo 36o, incisos 1, 2 y 4”.

Art. 307. “El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36o, incisos 1, 2 y 4. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año. Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas y utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.



Art. 307A. "El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental, residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado como insumos para procesos productivos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa. Con igual pena se sancionará al funcionario público que autorice el ingreso al territorio nacional de desechos calificados como peligrosos o tóxicos por los dispositivos legales. Texto según el Artículo único de la Ley No 26828 del 25/06/97".

Art. 308. "El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando: 1.- EL hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies. 2.- El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción. 3.- El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas".

Art. 309. "El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años".

Art. 310. "El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando: 1.- Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático. 2.- El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación".



Art. 311. “El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena”.

Art. 312. “El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 360, incisos 1, 2 y 4”.

Art. 313. “El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa”.

Art. 314. “El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el Artículo 105o, inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental”.

5.1.5 República de Argentina

Libro segundo. “De los delitos”. Título VII. “Delitos contra la salud pública”. Capítulo IV. “Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas”:



Art.200. "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envendiere o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión. Nota: texto originario conforme a la ley 23077".

Art.201. "Las penas del Artículo precedente, serán aplicadas al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo".

Art.202. "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas".

Art.203. "Cuando alguno de los hechos previstos en los tres Artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de \$ 2.500 a \$ 30.000, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis meses a dos años, si resultare enfermedad o muerte. Nota: texto originario con la modificación dispuesta por la ley 24286 en cuanto al monto de la multa".

Art.204. "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito. Nota: texto conforme ley 23737".

Art.204 bis. "Cuando el delito previsto en el Artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de \$ 1.000 a \$ 15.000. Nota: agregado por Ley 23737 y montos Ley 24286".



Art.204 ter. "Será reprimido con multa de \$ 2.500 a \$ 30.000 el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el Artículo 204. Nota: agregado por Ley 23737 y montos Ley 24286".

Art.204 quater. "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización. Nota: texto conforme ley 23737".

Art.205. "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia. Nota: texto originario conforme a la ley 20771".

Art.206. "Será reprimido con prisión de uno a seis meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal. Nota: texto originario conforme a la ley 23077".

Art.207. "En el caso de condenación por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año".

Art.208. "Será reprimido con prisión de quince días a un año: 1) el que, sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun a título gratuito; 2) el que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles; 3) el que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro



que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1 de este Artículo. Nota: texto originario conforme a las leyes N. 11221, de fe de erratas, y 23077”.

5.1.6 España

Código Penal Español. Libro II. “De los delitos y sus penas” Título XVI. “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”. Capítulo I. “De los delitos sobre la ordenación del territorio”:

Art. 319. 1. “Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección. 2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable. 3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe”.

Art. 320. 1. “La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el Artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses. 2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia”.



Capítulo III. "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente"

Art. 325. "Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior".

Art. 326. "Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el Artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones. b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el Artículo anterior. c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma. d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración. e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones".

Art. 327. "En todos los casos previstos en los dos Artículos anteriores, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del Artículo 129 de este Código".

Art. 328. "Serán castigados con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses y arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana quienes establecieren depósitos o



vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas”.

Art. 329. 1. “La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los Artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena establecida en el Artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses. 2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia”.

Art. 330. “Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.

Art. 331. “Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”.

Capítulo IV. “De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna”:

Art. 332. “El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses”.



Art. 333. "El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses".

Art. 334. 1. "El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses. 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción".

Art. 335. "El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el Artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses".

Art. 336. "El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses. Si el daño causado fuera de notoria importancia se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior".

Art. 337. "En los supuestos previstos en los tres Artículos anteriores, se impondrá además a los responsables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años".

Capítulo V. "Disposiciones comunes":

Art. 338. "Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas".



Art. 339. “Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título”.

Art. 340. “Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas”.

TITULO XVII “DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA” CAPÍTULO I “De los delitos de riesgo catastrófico”

SECCIÓN 1ª “De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes”

Art. 341. “El que libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, será sancionado con la pena de prisión de quince a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años”.

Art. 342. “El que, sin estar comprendido en el Artículo anterior, perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años”.

Art. 343. “El que exponga a una o varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, integridad, salud o bienes, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años”.



Art. 344. “Los hechos previstos en los Artículos anteriores serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”.

Art. 345. 1. “El que se apodere de materiales nucleares o elementos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al que sin la debida autorización facilite, reciba, transporte o posea materiales radiactivos o sustancias nucleares, trafique con ellos, retire o utilice sus desechos o haga uso de isótopos radiactivos. 2. Si la sustracción se ejecutara empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. 3. Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado con la pena superior en grado”.

Sección 2ª. “De los estragos”:

Art. 346. “Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaren necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido”.

Art. 347. “El que por imprudencia grave provocare un delito de estragos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años”.



Sección 3ª. “De otros delitos de riesgo provocados por otros agentes”:

Art. 348. “Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieren las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años”.

Art. 349. “Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años”.

Art. 350. “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el Artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente”.

Capítulo II. “De los incendios”. Sección 1ª. “De los delitos de incendio”:

Art. 351. “Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho”.



Sección 2ª “De los incendios forestales”:

Art. 352. “Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses. Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el Artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses”.

Art. 353. 1. “Las penas señaladas en el Artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: 1º. Que afecte a una superficie de considerable importancia. 2º. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos. 3º. Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido. 4º. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados. 2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”.

Art. 354. 1. “El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses. 2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor”.

Art. 355. “En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio”.



Sección 3ª. "De los incendios en zonas no forestales":

Art. 356. "El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses".

Sección 4ª. "De los incendios en bienes propios":

Art. 357. "El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales".

Sección 5ª. "Disposición común":

Art. 358. "El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto".

Capítulo III. "De los delitos contra la salud pública":

Art. 359. "El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años".

Art. 360. "El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el Artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos, será castigado con la



pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años”.

Art. 361. “Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años”.

Art. 362. 1. “Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años: 1º. El que altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de un medicamento, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas. 2º. El que, con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera, imite o simule medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, dándoles apariencia de verdaderos, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas. 3º. El que, conociendo su alteración y con propósito de expenderlos o destinarlos al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos referidos y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas. 2. Las penas de inhabilitación previstas en este Artículo y en los anteriores serán de tres a seis años cuando los hechos sean cometidos por farmacéuticos, o por los directores técnicos de laboratorios legalmente autorizados, en cuyo nombre o representación actúen. 3. En casos de suma gravedad, los Jueces o Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y las del hecho, podrán imponer las penas superiores en grado a las antes señaladas”.

Art. 363. “Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por



tiempo de tres a seis años los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores: 1. Ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición. 2. Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud. 3. Traficando con géneros corrompidos. 4. Elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos. 5. Ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos”.

Art. 364. 1. “El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del Artículo anterior. Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de seis a diez años. 2. Se impondrá la misma pena al que realice cualquiera de las siguientes conductas: 1º. Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados. 2º. Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior. 3º. Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1º. 4º. Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos”.

Art. 365. “Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas”.



Art. 366. "En el caso de los Artículos anteriores, se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento, fábrica, laboratorio o local por tiempo de hasta cinco años, y en los supuestos de extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo conforme a lo previsto en el Artículo 129".

Art. 367. "Si los hechos previstos en todos los Artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado".

Art. 368. "Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare desustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos".

Art. 369. "Se impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las respectivamente señaladas en el Artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando:

- 1º. Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años o disminuidos psíquicos, o se introduzcan o difundan en centros docentes, en centros, establecimientos y unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros asistenciales.
- 2º. Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.
- 3º. Fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el Artículo anterior.
- 4º. Las citadas sustancias o productos se faciliten a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.
- 5º. Las referidas sustancias o productos se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otros, incrementando el posible daño a la salud.
- 6º. El culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional.
- 7º. El culpable participare en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.
- 8º. El culpable fuere autoridad, facultativo,



funcionario público, trabajador social, docente o educador y obrase con abuso de su profesión, oficio o cargo. 9º. Se utilice a menores de dieciséis años para cometer delitos”.

Art. 370. “Los Jueces o Tribunales impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las señaladas en el Artículo anterior y multa del tanto al séxtuplo cuando las conductas en él definidas sean de extrema gravedad, o cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones o asociaciones mencionadas en su número 6º En este último caso, así como cuando concurra el supuesto previsto en el número 2º del mencionado Artículo, la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna de las medidas siguientes: a) Disolución de la organización o asociación o clausura definitiva de sus locales o de los establecimientos abiertos al público. b) Suspensión de las actividades de la organización o asociación, o clausura de los establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años. c) Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años”.

Art. 371. 1. “El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de los géneros o efectos. 2. Se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones. En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes,



la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y las demás medidas previstas en el Artículo 370”.

Art. 372. “Si los hechos previstos en este capítulo fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma, en el ejercicio de su cargo. A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes”.

Art. 373. “La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los Artículos 368 al 372, se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los preceptos anteriores”.

Art. 374. 1. “A no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el Artículo 371, los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los Artículos anteriores, o provengan de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar. 2. A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser aprehendidos y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias. Dicha autoridad podrá acordar asimismo que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, los bienes, efectos o instrumentos de lícito comercio puedan ser utilizados provisionalmente por la policía judicial encargada de la



represión del tráfico ilegal de drogas. 3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado”.

Art. 375. “Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los Artículos 368 al 372 de este capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español”.

Art. 376. “En los delitos previstos en los Artículos 368 al 372, los Jueces o Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, y se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en que hubiera participado y haya colaborado activamente con éstas, bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado”.

Art. 377. “Para la determinación de la cuantía de las multas que se impongan en aplicación de los Artículos 368 al 372, el valor de la droga objeto del delito o de los géneros o efectos intervenidos será el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener”.

Art. 378. “Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los Artículos 368 a 372 se imputarán por el orden siguiente: 1º. A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. 2º. A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa. 3º. A la multa. 4º. A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago. 5º. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados”.



5.2 Análisis de las legislaciones

De conformidad con lo que se describió referente a las legislaciones penales de los países ya señalados, se puede determinar que en éstos tal y como sucede en el caso de Guatemala, se encuentran ilícitos o conductas penales, propiamente en el Código Penal, aunque si bien es cierto, ya se ha tratado a abarcar la complejidad de las conductas inadecuadas referente a la trasgresión al bien jurídico tutelado como es el ambiente, falta mucho por establecer, si se toma en cuenta que de cada una de estas leyes, existen otros ilícitos que no los contempla el Código Penal, pero que puede suceder que se establezcan en otras leyes especiales, tal como sucede en el caso de Guatemala, por ejemplo, el delito forestal, que no se regula en el Código Penal.

Por otro lado, resulta sumamente difícil poder codificar todos los ilícitos penales que se pudieran encontrar en leyes administrativas relacionadas con el ambiente y reunirlos en una sola ley, como pudiera ser el caso de la propuesta en este trabajo, que significaría mucho, no solo para los jueces sino también para los fiscales e incluso para los defensores.

Además, contribuiría con la ciudadanía a conocer de sus derechos y obligaciones en materia ambiental, y fundamentalmente las prohibiciones y sanciones a que pudieran hacerse acreedores en caso de trasgresión.

5.3 Bases para una propuesta de creación de la ley penal ambiental en Guatemala

Para su creación se tendría que tomar en consideración los siguientes aspectos:

5.3.1 Fundamento de la creación de la ley

Se debe tomar en consideración la obligación del Estado de brindar a la ciudadanía bienestar, tal como lo preceptúa las primeras normas de la Constitución Política de la República. Ese bienestar debe estar cubierto por así decirlo en su totalidad, y ello incluye



a la prevención, manejo, control, vigilancia e incluso sanción de los ciudadanos que abusen del ambiente en perjuicio de una colectividad.

Cuando se refiere a ambiente, se tendría que determinar una serie de circunstancias que ello conlleva y determinar de esa forma también, que conductas pueden ser consideradas prohibitivas y cuales no. Aparte de lo anterior, se hace necesario fundamentar en la necesidad de sobrevivencia que a nivel internacional se ha puesto de manifiesto con la promulgación de una serie de normas internacionales relacionadas con la protección al ambiente, de las cuales, en su mayoría el Estado de Guatemala es parte, lo cual significa que tiene la obligación de adecuar a la legislación interna y en todo caso, hacer aplicación a lo que establece el Artículo 46 constitucional.

5.3.2 Objeto de la ley

La creación de esta ley tendría por objeto tipificar como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y establecer las sanciones penales correspondientes. Así mismo, determina las medidas precautorias de restitución y de reparación a que haya lugar.

5.3.3 La determinación de las sanciones tanto a personas individuales como jurídicas

Es evidente de que en muchos casos quienes ocasionan perjuicio al ambiente y que de algún modo trasgreden normas administrativas o penales en este orden, son las personas jurídicas, las industrias, las fábricas, etc. Nuestro Código penal, regula al respecto que son responsables los representantes de éstos entes, sin embargo, en esta ley debería regularse la forma de sanción de estas personas jurídicas, especialmente con respecto a las responsabilidades civiles y penales en todo caso.



5.3.4 Tipo de sanciones

Las sanciones tendrían que ser principales y accesorias. Son consideradas sanciones principales, tal y como sucede con el Código Penal: "1. La prisión. 2. El arresto. 3. La multa".

Al respecto, debería adicionarse en el caso de los ilícitos cometidos contra el ambiente, como sanciones principales, también los trabajos comunitarios, que debería de consistir en la obligación impuesta al procesado como medida sustitutiva o en todo caso al reo, realizar durante el tiempo de la condena, labores en beneficio de la comunidad, que indicará el juez, quien tendrá presente para tal fin la capacitación de aquél y, en todo caso, sin menoscabo de la dignidad personal. Esta pena tendría que ser impuesta por el juez, tomando en consideración la personalidad del procesado y la mayor o menor gravedad del hecho. En cuanto a las sanciones accesorias, podrían estimarse las siguientes: 1. La inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos, hasta por dos (2) años después de cumplirse la pena principal, cuando se trate de hechos punibles cometidos por funcionarios públicos. 2. La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte o industria, hasta por un (1) año después de cumplida la sanción principal, cuando el delito haya sido cometido por el condenado con abuso de su industria, profesión o arte, o con violación de alguno de los deberes que le sean inherentes. 3. La publicación de la sentencia, a expensas del condenado, en un órgano de prensa de circulación nacional. 4. La obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias, materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daños al ambiente o a la salud de las personas. 5. La suspensión del permiso o autorización con que se hubiese actuado, hasta por un lapso de dos (2) años, después de cumplida la sanción principal. 6. La suspensión del ejercicio de cargos directivos y de representación en personas jurídicas hasta por tres (3) años, después de cumplida la pena principal: y 7. La prohibición de contratar con la Administración Pública hasta por un lapso de tres (3) años, después de cumplida la sanción principal.



Es necesariamente accesoria a otra pena principal, el comiso de los instrumentos, sustancias u objetos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a un tercero ajeno al hecho; y de los efectos que de él provengan. Los objetos e instrumentos decomisados se venderán, si son de lícito comercio, y su producto se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del penado. En el caso de las personas jurídicas, debería estimarse como pena por los hechos punibles cometidos, la de multa establecida para el respectivo delito y, atendida la gravedad del daño causado, la prohibición por un lapso de tres (3) meses a tres (3) años de la actividad origen de la contaminación. Si el daño causado fuere gravísimo, además de la multa, la sanción será la clausura de la fábrica o establecimiento o la prohibición definitiva de la actividad origen de la contaminación, a juicio del juez. Además, si se considera necesario, los jueces también tendrían facultades para imponer otras como las siguientes: 1. La publicación de la sentencia a expensas del condenado, en un órgano de prensa de circulación nacional. 2. La obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias, materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daños al ambiente o a la salud de las personas. 3. La suspensión del permiso o autorización con que se hubiese actuado, hasta por un lapso de dos (2) años; y 4. La prohibición de contratar con la Administración Pública hasta por un lapso de tres (3) años.

5.3.5 Delito doloso y culposo

En este caso, también debe existir una diferenciación concreta conforme a los daños al medio ambiente, respecto a los delitos culposos o dolosos. Sin embargo, también debe considerarse aquellos DELITOS DE PELIGRO, que merecen la imposición de una sanción mayor, dependiendo de la gravedad de los resultados.

Se deben además, en ese sentido establecer las atenuantes y agravantes en relación al delito tanto de las personas naturales como jurídicas.



Así también, debe imponerse COMO OBLIGACIÓN DE ORDEN PÚBLICO, comisión de un hecho contra el medio ambiente, se determine la obligación de reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados al ambiente, por quienes resultaren responsables de los delitos.

Se debe estimar que los fondos que se recauden o lleguen a los fondos de la Tesorería del Organismo Judicial, como producto de la aplicación de la ley de la cual se establecen bases, sean para uso exclusivo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los delitos contra el ambiente, debe estar regulado que la acción penal es pública y que los fiscales del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercerla, además de la acción civil proveniente de los delitos.

5.3.6 Procedimientos

En los procedimientos, resulta oportuno establecer los mismos que regula el Código Procesal Penal, con excepción a las formas en que se encuentran las actuaciones legales de los jueces, toda vez, que con esta ley que entré en vigencia, se necesitaría que existieren juzgados de Delitos contra el Ambiente, en donde se pueda contar con personal capacitado desde el juez, hasta un perito, un trabajador social para las investigaciones, químico biólogo, etc.

5.3.7 Medidas judiciales precautorias

Se debe determinar que únicamente el juez podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte o del órgano denunciante, en cualquier estado o grado del proceso, las medidas precautorias que fuesen necesarias para eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga.



Dentro de las medidas más comunes, sin desestimar otras podrían tomarse en consideración las siguientes:

- La ocupación temporal, total o parcial, de las fuentes contaminantes, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante, o se obtengan las autorizaciones correspondientes.
- La interrupción o prohibición de la actividad origen de la contaminación o deterioro ambientales.
- La retención de sustancias, materiales u objetos sospechosos de estar contaminados, causar contaminación o estar en mal estado.
- La retención de materiales, maquinarias u objetos, que dañen o pongan en peligro al ambiente o a la salud humana.
- La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el aspecto o el aprovechamiento racional de los recursos hídricos, medio lacustre, marino y costero o zonas bajo régimen de administración especial.
- La inmovilización de vehículos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, capaces de producir contaminación atmosférica o sónica;
- Cualesquiera otras medidas tendientes a evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.
- Podrán decretarse medidas sustitutivas, y de prisión, en la sentencia se tendría que tomar en consideración: 1. Restaurar, a su costa, las condiciones ambientales preexistentes al hecho punible de ser ello posible. 2. Modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación o defensa



del ambiente. 3. Devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos. 4. Restituir los productos forestales, hídricos, fáunicos o de suelos. 5. Repatriar, al país de origen, los residuos o desechos tóxicos o peligrosos. 6. Instalar los dispositivos necesarios para evitar la contaminación o degradación del ambiente.

5.3.8 Con relación a los delitos

Podrían considerarse los siguientes, que fueron tomados en cuenta a través del análisis de las leyes administrativas ambientales que lo regulan¹⁵, así también de las contenidas en el Código Penal.

- De la Degradación, Envenenamiento, Contaminación y demás Acciones o Actividades capaces de causar daños a las Aguas. El que vierta o arroje materiales no biodegradables, sustancias, agentes biológicos o bioquímicos, efluentes o aguas residuales no tratadas según las disposiciones técnicas dictadas por el Ejecutivo, objetos o desechos de cualquier naturaleza en los cuerpos de las aguas, sus riberas cauces, cuencas, mantos acuíferos, lagos, lagunas o demás depósitos de agua, incluyendo los sistemas de abastecimiento de aguas, capaces de degradarlas, envenenarlas o contaminarlas, será sancionado con prisión.
- Alteración térmica: El que provoque la alteración térmica de cuerpos de agua por verter en ellos aguas utilizadas para el enfriamiento de maquinarias o plantas industriales, en contravención a las normas técnicas que rigen la materia, será sancionado con prisión.
- Cambio de flujos y sedimentación. El que cambie u obstruya el sistema de control, las escorrentías, el flujo de las aguas o el lecho natural de los ríos, o provoque la sedimentación de éste, en contravención a las normas técnicas vigentes y sin la autorización correspondiente, será sancionado con penas de arresto y de prisión.

¹⁵ Manual para la Mejor Aplicación de las Leyes Ambientales. Instituto de Derecho Ambiental. 1997



- **Extracción ilícita de materiales.** El que contraviniendo las normas técnicas vigentes, sin la autorización de la autoridad competente, extraiga materiales granulares, como arenas, gravas o cantos rodados, será sancionado con penas de arresto, prisión y multa.
- **Contaminación de aguas subterráneas.** El que realice trabajos que puedan ocasionar daños, contaminación o alteración de aguas subterráneas o de las fuentes de aguas minerales, será sancionado con penas de prisión, arresto y multa.
- **Daños a las defensas de aguas.** El que rompiendo o inutilizando, en todo o en parte, barreras, esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas, a su normal conducción, o a la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación o de cualquier otro desastre, será penado con penas de prisión, multa y arresto.
- **Permisos o autorizaciones ilícitos.** El funcionario que otorgue permisos o autorizaciones para la construcción de obras y desarrollo de actividades no permitidas, de acuerdo a los planes de ordenación del territorio o las normas técnicas, en los lechos, vegas y planicies inundables de los ríos u otros cuerpos de agua, será sancionado con penas de prisión, multa y arresto.
- **Del Deterioro, Envenenamiento, Contaminación y demás Acciones o Actividades capaces de causar daño al Medio Lacustre, Marino y Costero.** Descargas contaminantes. El que descargue al medio lacustre, marino y costero, en contravención a las normas técnicas vigentes, aguas residuales, efluentes, productos, sustancias o materiales no biodegradables o desechos de cualquier tipo, que contengan contaminantes o elementos nocivos a la salud de las personas o al medio lacustre, marino o costero, será sancionado con penas de prisión y multa.
- **Construcción de obras contaminantes.** El que construya obras o utilice instalaciones, sin las autorizaciones y en contravención a las normas técnicas que rigen la materia,



susceptibles de causar contaminación grave del medio lacustre, marino o costero, será sancionado con penas de prisión y multa.

- **Degradación de las playas.** El que, con peligro o daño o degradación del medio lacustre, marino o costero, impida o dificulte el acceso a las playas con muros, barreras u otros obstáculos, será sancionado con penas de prisión y multa.
- **Contaminación por fugas o descargas.** El capitán de buque que haya provocado, por fugas o descargas de hidrocarburos o de otros agentes, contaminación del medio lacustre, marino o costero, será sancionado con penas de prisión y multa.
- **Omisión de aviso.** El capitán de buque que no diere aviso de un accidente de mar en que haya participado su navío, en aguas interiores de la República o en su medio lacustre, marino o costero susceptible de causar contaminación, será sancionado con penas de prisión y multa.
- **Vertido de hidrocarburos.** El que vierta hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos directamente en el medio marino, con ocasión de operaciones de exploración o explotación de la Plataforma Continental, de modo que pueda causar daños a la salud de las personas, a la fauna o flora marinas o al desarrollo turístico de las regiones costeras, será sancionado con prisión y multa.
- **Pesca ilícita.** El capitán de barco pesquero que ejecute actividades de pesca en zonas o lapsos prohibidos, será sancionado con prisión y multa..
- **De la degradación, alteración, deterioro, contaminación y demás acciones capaces de causar daños a los suelos, la topografía y el paisaje.** Actividades y objetos degradantes. El que vierta, arroje, abandone, deposite o infiltre en los suelos o subsuelos, sustancias, productos o materiales no biodegradables, agentes biológicos o bioquímicos, agroquímicos, objetos o desechos sólidos o de cualquier naturaleza,



en contravención de las normas técnicas que rigen la materia, que sean capaces de degradarlos o alterarlos nocivamente, será sancionado con penas de prisión y multa.

- Degradación de suelos, topografía y paisaje. El que degrade suelos clasificados como de primera clase para la producción de alimentos, y la cobertura vegetal, en contravención a los planes de ordenación del territorio y a las normas que rigen la materia, será sancionado con penas de prisión y multa.
- Del envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de alterar la atmósfera o el aire. Emisión de gases. El que emita o permita escape de gases, agentes biológicos o bioquímicos o de cualquier naturaleza, en cantidades capaces de envenenar, deteriorar o contaminar la atmósfera, o el aire en contravención a las normas técnicas que rigen la materia, sea sancionado con penas de prisión y multa.
- Emisiones radiactivas. El que, mediante la emisión de radiaciones ionizantes, ocasione graves daños a la salud pública o al ambiente, será sancionado con penas de prisión y multa.
- Contaminación por unidades de transporte. Los propietarios de vehículos, cuyas unidades de transporte terrestres aéreo o marítimo generen contaminación atmosférica del aire o sónica, en contravención a las normas técnicas vigentes sobre la materia, serán sancionados con penas de prisión y multa.
- Degradación de la capa de ozono. El que viole con motivo de sus actividades económicas, las normas nacionales o los convenios, tratados o protocolos internacionales, suscritos por el país, para la protección de la capa de ozono del planeta, será sancionado con penas de prisión y multa.
- De la destrucción, contaminación y demás acciones capaces de causar daño a la flora, la fauna, sus hábitats o a las áreas bajo régimen de administración especial.



Incendio de plantaciones. El que haya incendiado haciendas, sementeras o plantaciones, será sancionado con penas de prisión y multa.

- **Incendio de vegetación natural.** El que provocare un incendio en selvas, bosques o cualquier área cubierta de vegetación natural, será sancionado con penas de prisión y multa. o mínimo.
- **Negativa de colaboración.** El que se negare a colaborar en la facilitación de la extinción de incendios forestales o entorpezca las labores que se realicen para tal finalidad, será sancionado con penas de prisión y multa.
- **Negativa a informar.** El que se niegue a transmitir, gratuitamente y con carácter de emergencia, las noticias, llamados e informaciones de las autoridades sobre incendios forestales, será sancionado con penas de prisión y multa.
- **Destrucción de vegetación en las vertientes.** El que deforeste, tale, roce o destruya vegetación donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones, aunque aquélla pertenezca a particulares, será sancionado con pena de prisión y multa.
- **Difusión de gérmenes.** El que ocasionare una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos, será sancionado con pena de prisión y multa.
- **Difusión de enfermedades.** El que difunda una enfermedad en animales o en plantas, incurrirá en prisión y multa.
- **Propagación ilícita de especies.** El que, sin permiso de la autoridad competente o infringiendo las normas sobre la materia, introduzca, utilice o propague especies vegetales, animales o agentes biológicos, bioquímicos capaces de alterar significativamente a las poblaciones animales o vegetales o de poner en peligro su existencia, será sancionado con penas de prisión y multa.



- **Actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales.** El que ocupare ilegalmente áreas bajo régimen de administración especial o ecosistemas naturales, se dedique a actividades comerciales o industriales o efectúe labores de carácter agropecuario, pastoril o forestal o alteración o destrucción de la flora o vegetación, en violación de las normas sobre la materia, será sancionado con penas de prisión y multa.
- **Caza y destrucción en áreas especiales o ecosistemas naturales.** El que, dentro de los parques nacionales, monumentos naturales, refugios o santuarios de fauna, o en ecosistemas naturales practique la caza de ejemplares de la fauna silvestre o destruya o cause daños a los recursos que les sirvan de alimento o abrigo, será sancionado con penas de prisión y multa.
- **Quien, con fines de comercio, ejerciere la caza o recolectare productos naturales de animales silvestres sin estar provisto de la licencia respectiva, o se excediere en el número de piezas permitidas o cazare durante épocas de veda, será sancionado con penas de prisión y multa.**
- **Daños a monumentos y yacimientos.** Los que degraden, destruyan o se apropien de monumentos naturales, históricos, petroglifos, glifos, pictografías, yacimientos arqueológicos paleontológicos, paleoecológicos o cometan estas acciones en contra del patrimonio arquitectónico o espeleológico, serán sancionados con pena de prisión y multa.
- **De las omisiones en el Estudio y Evaluación del Impacto Ambiental.** Omisión de requisitos sobre impacto ambiental. El funcionario público que otorgue los permisos o autorizaciones, sin cumplir con el requisito de estudio y evaluación del impacto ambiental, en las actividades para las cuales lo exige el reglamento sobre la materia, será sancionado con penas de prisión y multa.
- **De los desechos tóxicos o peligrosos.** Gestión de desechos tóxicos. Serán sancionados con prisión y multa, los que en contravención a las normas técnicas



sobre la materia: 1. Generen o manejen sustancias clasificadas como tóxicas o peligrosas. 2. Transformen desechos tóxicos o peligrosos que impliquen el traslado de la contaminación o la degradación ambiental a otro medio receptor. 3. Mezclen desechos tóxicos o peligrosos con basura de tipo doméstico o industrial y los boten en vertederos no contruidos especialmente para tal fin. 4. Operen, mantengan o descarguen desechos tóxicos o peligrosos en sitios no autorizados. 5. Omitan, en caso de siniestros, las acciones previstas en los planes para el control de emergencias. 6. Exporten desechos tóxicos o peligrosos.

- Introducir desechos tóxicos. El que introduzca desechos tóxicos o peligrosos al Territorio Nacional, será sancionado con prisión y multa.

En virtud de la complejidad de las normas prohibitivas que contienen conductas ilícitas en contra del medio ambiente, se hace necesario establecer el principio de supletoriedad, en cuanto a determinar en la ley que disposiciones de los Códigos Penal, Procesal Penal, Civil, Procesal Civil y Mercantil y otras leyes, se aplicarán supletoriamente en cuanto no difieran con la presente Ley.

Así también se debe disponer la derogatoria de las normas que contienen ilícitos penales contenidas en leyes administrativas de carácter ambiental, así como los ilícitos que contempla el código Penal.

CONCLUSIONES



1. El derecho ambiental ha sido creado recientemente y se refiere al conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas, leyes e instituciones que tratan los conflictos que se generan del abuso de la naturaleza para fines económicos y que lesionan derechos humanos de la colectividad.
2. Las normas prohibitivas de conductas que lesionaban derechos al ambiente sano de la colectividad, eran concebidas de manera administrativa por parte del Estado, respecto a los daños producidos a la salud, la propiedad y a las buenas costumbres.
3. El Estado es el primer ente que tiene la obligación de respetar la dignidad ambiental, que es única e indivisible; por lo que derivado de su complejidad, no puede desglosarse en un listado concreto y único; incluso, a través del tiempo, pueden ir surgiendo nuevas formas de transgredir las leyes ambientales y crear nuevas figuras; la falta de atención afecta la dignidad de todos; por lo tanto, no existe concientización ambiental.
4. Con la obligación ambiental se hace responsable al Estado con mayor fuerza, por cuanto, está obligado al respeto del todo puesto que, siendo pasivo y permitiendo la desigualdad, puede vulnerar un derecho humano por omisión; sin embargo, el concepto de obligación propuesto hace que sea imperioso un rol activo. Hoy sólo es requerido por el titular del derecho humano individual actual, lo que hace posible vulnerar el todo a través de la vulneración de sujetos individuales.
5. El ambiente es una totalidad única manifestada como mínimos ambientales concretos, siendo uno de éstos el hombre en su desarrollo individual y colectivo. Es por ello que tal como se encuentran las leyes nacionales administrativas y penales, no son suficientes para concienciar a la población, del deterioro ambiental que provocan los abusos de personas individuales o colectivas, en detrimento de su propia vida.



6. Los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente no se encuentran en capacidad de atender los conflictos ambientales que se pudieran generar como producto de la aplicación de la normativa mínima existente, en cuanto a los ilícitos que se regulan; situación similar tienen las fiscalías, por lo que ello va en detrimento del beneficio que pudiera tener la colectividad y el acceso a un ambiente sano, como un derecho fundamental.

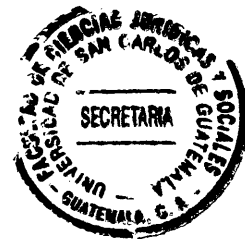
RECOMENDACIONES



1. El Estado, a través de sus órganos administrativos, debe inculcar la prevención de la contaminación del ambiente, demostrando con evidencias tal situación, especialmente a las generaciones presentes, únicas que pueden proyectar la posibilidad de esperanza de las futuras, para que exista concientización social respecto de este grave problema.
2. Se hace necesario imponer, por parte del Estado en el ejercicio de su poder punitivo, normas imperativas que sancionen conductas consideradas ilícitas para la protección del bien jurídico tutelado, que es el medio ambiente, puesto que es un derecho humano.
3. Es deber del Estado colaborar en la conservación, protección y restauración del ambiente; por lo que tiene la obligación de intervenir ante el poder real del capital, para que no vulneren la dignidad del resto de la comunidad ambiental, puesto que el fin supremo del Estado es la atención especial de los servicios públicos, los cuales deben estar en primera instancia al acceso y en servicio de la población mayoritaria, para la consolidación del modelo económico del país.
4. El Estado debe intervenir, de forma oportuna y eficiente, a través de los órganos judiciales, fiscales, administrativos, para la protección del ambiente, aunado al deber de cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos que se refieren a la protección del ambiente; siendo el principio fundamental que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
5. El Estado debe promover la codificación en una sola ley de todos los ilícitos penales relacionados con el ambiente; y contribuir a que la población conozca de sus derechos y obligaciones en materia ambiental y, fundamentalmente, las prohibiciones y sanciones a que pudieran hacerse acreedores en caso de transgresión.



6. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, debe fomentar la capacitación y especialización de los jueces de Primera Instancia en Delitos Contra el Ambiente, suscribiendo convenios con las universidades del país que cuentan con maestrías en derecho ambiental.



ANEXO





1. Presentación de los resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en una entrevista que se dirigió a siete jueces de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, relacionado con el tema objeto de investigación, y tomando en cuenta las múltiples ocupaciones de ellos, fue una entrevista corta y que conllevaba únicamente preguntas concretas, por lo que a continuación se presentan los resultados.

CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿Según su experiencia, ha conocido casos relacionados con delitos contra el ambiente?

Respuesta	Cantidad
Sí.....	02
No.....	05
Total:.....	07

Fuente: Investigación de campo. Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial.
Febrero año 2007.-





CUADRO NO. 2

PREGUNTA: ¿Considera que los jueces penales, se encuentran especialmente adecuados y técnicamente para conocer de los ilícitos penales relacionados con el ambiente?

Respuesta	Cantidad
Sí.....	02
No.....	05
Total:.....	07

Fuente: Investigación de campo. Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Febrero año 2007.

CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿Cree usted que los delitos ambientales no han tenido el valor jurídico en la persecución penal que ameritan por parte del Ministerio Público?

Respuesta	Cantidad
Si.....	07
No.....	00
Total.....	07

Fuente: Investigación de campo, Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Febrero año 2007.



CUADRO No. 4



PREGUNTA: ¿Considera que la complejidad de ilícitos penales que se regulan en las leyes ambientales y parte del Código Penal, pueden conllevar a la falta de concienciación de la población y de especialización en el Juez y Fiscales?

Respuesta	Cantidad
Si.....	04
No.....	03
Total.....	07

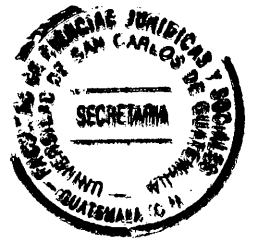
Fuente: Investigación de campo. Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial. Febrero año 2007.

CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿Cree que debiera crearse una Ley Penal Ambiental en Guatemala?

Respuesta	Cantidad
Si.....	05
No.....	02
Total:.....	07

Fuente: Investigación de campo, Corte Suprema de Justicia, organismo Judicial. Febrero año 2007.



BIBLIOGRAFÍA



ATMELLA CRUZ, Agustín. **Manual de instrumentos jurídicos privados para la protección de los recursos naturales.** Fundación Neotrópica, Costa Rica.

BARRIENTOS PELLEGER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Magna Terra Editores, primera Edición 1991.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Editorial Heliasta, S.R.L. Tomo I y II. Año 1971.

CAJIAO JIMÉNEZ, María Virginia. **Grado de cumplimiento de los tratados ambientales internacionales por parte de la república de Costa Rica.** San José, Costa Rica, 2000.

Comisión Nacional de Medio Ambiente. **Diagnóstico de la problemática ambiental de Guatemala.** Editorial CONAMA, Guatemala, 1995.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general y parte especial.** Editorial Bosch Barcelona, 1971.

FABEIRO MOSQUERA, Antonio. **La creciente importancia del paisaje en el ámbito europeo: su reconocimiento como interés colectivo por el tribunal europeo de derechos humanos y la promoción de su tutela por el convenio europeo del paisaje.** Tomado de la red mundial de la información: www.planetaverde.org.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías constitucionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala.** Guatemala, 1991.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. **Constitución Política de la República de Costa Rica.**

MARTÍN MATEO, Ramón. **Tratado de derecho ambiental, volumen III.** Editorial Trivium, Madrid, 1997.



PEÑA CHACÓN, Mario. Fournier Cruz, Ingrid. **Derechos humanos y medio ambiente.** Publicado por la Revista Lex Difusión y Análisis, año VII, agosto 2004, número 110, México y por Revista Digital de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, número 4, noviembre de 2004, Paraguay, www.idea.org.py/rda/.

SALAZAR CAMBRONERO, Roxana y Carazo Zeledón, Mario. **Sanciones en el derecho ambiental.** Fundación Ambio, Costa Rica, 2003.

SOLÍS RIVERA, Vivienne, Toumasjukka, Tomi. **Marco conceptual de la biodiversidad: implicaciones políticas, antología sobre biodiversidad.** Fundación Ambio, 1994.

VARIOS AUTORES. **Diccionario de lengua española.** Talleres Gráficos, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 7 de Junio CMMLXXIX.

ZEPEDA LÓPEZ, Guillermo. **Derecho a un ambiente sano.** Editorial Óscar de León Palacios, Guatemala, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenios y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

Código Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

Código Procesal Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 39-89, 1990.

Ley del Instituto Público de la Defensa Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 68-86.

Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 4-89.

Ley Forestal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 101-96.